



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	6/2025
Dictada por	DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 6 del año 2025
Fecha de Resolución	31/10/2025
Ponente/s	EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁEZ SALGUERO
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B72/2022, Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 5/2018 - Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicio 2015) CATALUÑA y en el procedimiento de reintegro por alcance núm. C9/2024, Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 20/2020 - Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicios 2010-2018) CATALUÑA



SENTENCIA NÚM. 6/2025

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

En el Procedimiento de Reintegro por Alcance número B-72/2022, Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 5/2018 - Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicio 2015), Cataluña, al que se ha acumulado el Procedimiento de Reintegro por Alcance número C-9/2024, Sector Público Autonómico (Informe de Fiscalización 20/2020 - Oficina Antifraude de Cataluña, Ejercicios 2010-2018), Cataluña, y en el que han intervenido, como demandantes, la Oficina Antifraude de Cataluña, representada y defendida por la Letrada doña R., y el Ministerio Fiscal; y, como demandado, don D., representado por el Procurador de los Tribunales don A., y defendido por el Letrado don S.; se pronuncia la presente sentencia, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas en este Departamento 2º de Enjuiciamiento las Actuaciones Previas n.º 68/2019, referidas a presuntas irregularidades puestas de manifiesto en el “Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña nº 5/2018 Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015”, por medio de Providencia de 24 de mayo de 2022, se dispuso anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar a la Oficina Antifraude de Cataluña -OAC-, al Ministerio Fiscal y a don D., a fin de que comparecieran en autos personándose en forma en el plazo de nueve días.

Los edictos fueron publicados en el Tablón de Anuncios del Tribunal de Cuentas, el 25 de mayo de 2022; en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, el 26 de mayo de 2022; en el Boletín Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2022; y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, el 1 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Por Diligencia de Ordenación de 30 de junio de 2022, se tuvo por personados al Ministerio Fiscal, a la OAC y a don D.; y, asimismo, se pusieron las actuaciones a disposición de los sujetos legitimados activamente para ejercitar acciones de responsabilidad contable, a fin de que pudieran deducir demanda de reintegro por alcance en el plazo de veinte días.

TERCERO. - Con fecha 1 de septiembre de 2022, la representación procesal de la OAC presentó escrito de demanda contra don D., pidiendo que se le condenase a reintegrar 205.909,22 euros en concepto de principal, así como al pago de los intereses legales y las costas procesales.

CUARTO. - Por Decreto de fecha 6 de septiembre de 2022, se admitió a trámite la demanda de la OAC y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de veinte días, manifestase si se adhería o no a las pretensiones de la demandante, en todo o en parte, y, en su caso, formulase las que estimase procedentes. Asimismo, se dio traslado del escrito de demanda al demandado, con la advertencia de que el emplazamiento para formular contestación se realizaría mediante resolución posterior, una vez cumplimentado el precitado trámite por el Ministerio Fiscal.

QUINTO. - Con fecha 26 de septiembre de 2022, presentó escrito el Ministerio Fiscal por el que se adhería a las pretensiones de la demanda formulada por la OAC.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2022, se admitió a trámite el escrito de adhesión a la demanda presentado por el Ministerio Fiscal y se dio traslado del mismo al demandado, a fin de que en el plazo de veinte días pudiera presentar escrito de contestación a las pretensiones de la OAC y del Ministerio Fiscal; y, asimismo, se resolvió dar audiencia a las partes por un plazo común de cinco días para que se pronunciasen sobre la cuantía del procedimiento de reintegro por alcance -PRA-.

SÉPTIMO. - Por escrito presentado el 4 de noviembre de 2022, la representación procesal de don D. formalizó contestación a la demanda formulada por la OAC, a la que se había adherido el Ministerio Fiscal, pidiendo su desestimación con expresa imposición de costas.

OCTAVO. - Mediante Auto de fecha 9 de enero de 2023, se fijó la cuantía del procedimiento en



TRIBUNAL DE CUENTAS

DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (205.909,22 euros)

NOVENO. - Por Diligencia de ordenación de 10 de enero de 2023, se convocó a las partes para el acto de audiencia previa el día 16 de febrero de 2023.

Por Diligencia de Ordenación de 27 de enero de 2023, dictada conforme a lo establecido en los artículos 182, 188 y 189 de la LEC, se procedió a suspender la audiencia previa señalada inicialmente para el día 16 de febrero de 2023, y se convocó nuevamente a las partes para su celebración el día 9 de marzo de 2023.

DÉCIMO. - La audiencia previa se celebró en la fecha señalada, desarrollándose el acto conforme a lo que resulta de la grabación obrante en las actuaciones.

Tras ratificarse en sus pretensiones, la OAC hizo alegaciones complementarias para negar ciertos hechos alegados en la contestación a la demanda, y el Fiscal realizó una precisión sobre qué debería entenderse por “auditoría de cuentas”. La parte demandada ratificó la excepción procesal de litisconsorcio pasivo necesario, manifestando la OAC y el Ministerio Fiscal su oposición a dicha excepción. Posteriormente, se desestimó tanto la excepción procesal como el ulterior recurso de reposición formulado por la parte demandada.

A continuación, las partes propusieron las pruebas de las que pretendían valerse. La letrada de la OAC aportó en el acto ciertos documentos en relación con determinadas manifestaciones de la contestación que consideraba inveraces. La parte demandada se opuso por considerar que la presentación de dichos documentos era extemporánea. Finalmente, la prueba documental propuesta por la OAC fue admitida, formulando protesta la defensa del demandado.

El Fiscal propuso la prueba documental obrante en las actuaciones.

En cuanto a la parte demandada, propuso la prueba testifical del Director de Análisis de la OAC, prueba que fue admitida para su práctica por videoconferencia.

DECIMOPRIMERO. - Mediante escrito que tuvo entrada el día 4 de marzo de 2024, el Ministerio Fiscal solicitó que se acumulase al presente PRA nº B-72/2022 el PRA nº C-9/2024 que se tramitaba por el Departamento 3º de Enjuiciamiento.

El precitado PRA nº C-9/2024 deriva de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en las que se investigaron presuntas irregularidades contables puestas de manifiesto en el “Informe de Fiscalización 20/2020: Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicios 2010-2018”, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. En dicho procedimiento, se publicaron los edictos a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu- y, tras la personación de los interesados, por Diligencia de Ordenación de 4 de abril de 2024, se emplazó a la OAC para presentar demanda, lo que la referida entidad efectuó mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2024, presentado ante el Departamento 3º de Enjuiciamiento.

Por Auto de 16 de abril de 2024, dictado por este departamento previa audiencia de las partes y con la conformidad de la representación procesal del demandado, se procedió a acumular al PRA n.º B72/2022 el que se seguía ante el Departamento 3º de Enjuiciamiento con el n.º C-9/2024, a efectos de que ambos continuasen sustanciándose como un único proceso contable.

Finalmente, el Departamento 3º de Enjuiciamiento, previa audiencia de las partes y con la conformidad de todas ellas, aceptó el requerimiento de acumulación mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2024, remitiendo a este departamento las actuaciones del PRA nº C-9/2024 el día 28 de ese mismo mes.

DECIMOSEGUNDO. - Recibidas en este Departamento 2º de Enjuiciamiento las actuaciones del PRA C-9/2024, por Decreto de fecha 26 de julio de 2024, se admitió a trámite la demanda presentada por la OAC en dicho procedimiento y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de veinte días, manifestase si se adhería o no a las pretensiones de la demanda, en todo o en parte, y, en su caso, formulase las que estimase procedentes. Asimismo, se dio traslado del escrito de demanda al demandado, con la advertencia de que el emplazamiento para formular contestación se realizaría mediante resolución posterior, una vez cumplimentado el precitado



TRIBUNAL DE CUENTAS

trámite por el Ministerio Fiscal.

DECIMOTERCERO. - Con fecha 24 de septiembre de 2024, se presentó escrito del Ministerio Fiscal por el que se adhería a las pretensiones de la demanda formulada por la OAC en el PRA nº C-9/2024.

DECIMOCUARTO. - Por Diligencia de Ordenación de 2 de octubre de 2024, se admitió a trámite el escrito de adhesión a la demanda presentado por el Ministerio Fiscal y se dio traslado del mismo al demandado, a fin de que en el plazo de veinte días pudiera presentar escrito de contestación a las pretensiones de la OAC y del Ministerio Fiscal.

DECIMOQUINTO. - La representación procesal de don D. contestó a la demanda del PRA nº C-9/2024, mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2024.

DECIMOSEXTO. - Por Diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2025, se convocó a las partes para el acto de audiencia previa el día 3 de abril de 2025.

DECIMOSÉPTIMO. - La audiencia previa se celebró en la fecha señalada, desarrollándose el acto conforme a lo que resulta de la grabación obrante en las actuaciones.

Tras ratificarse en sus pretensiones, la OAC efectuó algunas precisiones en relación con lo alegado en la contestación y manifestó que no renunciaba a sus pretensiones sobre el pago del complemento de calidad formuladas en la demanda del PRA B72/2022, aunque no las hubiera incluido en la demanda del PRA C9/2024. Por su parte, el Fiscal manifestó que se remitía al contenido de la demanda.

La parte demandada ratificó su contestación, corrigiendo algunos errores en las referencias a ciertos apartados de la demanda.

En relación con las excepciones procesales de falta de litisconsorcio pasivo necesario e inadecuación de procedimiento alegadas en la contestación, la OAC y el Ministerio Fiscal se opusieron a su estimación, recordando el Fiscal que el litisconsorcio pasivo necesario ya fue rechazado en la audiencia previa anterior. Ambas excepciones fueron desestimadas, sin que la parte demandada formulase recurso ni manifestase intención de presentarlo contra dicha decisión.

A continuación, las partes propusieron las pruebas de las que pretendían valerse. La OAC propuso la documental aportada con la demanda del PRA nº C-9/2024 y la demás obrante en el procedimiento. El Fiscal propuso la documental obrante en las actuaciones. Por su parte, el letrado del demandado impugnó la incorporación del documento nº 3 adjunto a la demanda del PRA nº C-9/2024, alegando que debió aportarse con la demanda inicial del PRA nº B-72/2020; asimismo, propuso prueba testifical solicitando la declaración del mismo testigo que ya había sido admitida en la audiencia previa del PRA nº B-72/2022, así como la declaración de otro testigo más.

Se admitió toda la prueba documental propuesta, incluyendo el documento nº 3 adjunto a la demanda de la OAC, formulándose recurso de reposición contra esta última decisión por la parte demandada; este recurso fue desestimado, expresando su protesta el letrado del demandado. Asimismo, se admitió la prueba de interrogatorio de los dos testigos propuestos por la parte demandada.

DECIMOCTAVO. - Por Diligencia de Ordenación de 26 de mayo de 2025, se convocó el acto del juicio para el día 17 de julio de 2025. Sin embargo, posteriormente, mediante Diligencia de ordenación de 4 de julio de 2025, se procedió a suspender dicho señalamiento y se fijó como nueva fecha para la celebración del acto del juicio el día 29 de septiembre de 2025.

DECIMONOVENO. - El acto del juicio tuvo lugar en la fecha señalada, practicándose las pruebas testificales que fueron admitidas en el acto de la audiencia previa; a continuación, las partes presentaron sus conclusiones al tribunal, desarrollándose todo ello conforme a lo que resulta de la grabación obrante en las actuaciones.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La Oficina Antifraude de Cataluña, en virtud de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, del Parlamento de Cataluña -LOAC-, se configura como una entidad de derecho público con



TRIBUNAL DE CUENTAS

personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita al Parlamento de Cataluña e independiente de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. - Al frente de la OAC está el Director de la misma, según ordena el artículo 8.1 de la citada LOAC, a quien corresponde, entre otras funciones, la elaboración del anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Oficina, para ser enviado al Gobierno a fin de que lo incorpore a los presupuestos de la Generalitat (art. 24.2 LOAC); asimismo, en materia de personal, le corresponde la aprobación de la relación de puestos de trabajo (art. 26.2 LOAC). El personal al servicio de la OAC puede ser funcionario, eventual o laboral, y está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña, o a la legislación laboral, según proceda, sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle (art. 26.2 LOAC).

Son asimismo de aplicación a la OAC las Normas de actuación y de régimen interior -NARI-, previstas en la disposición adicional primera de la LOAC, aprobadas por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña, en su sesión del día 25 de noviembre de 2009 (documento 9 de la documentación anexa a la Liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021).

En el artículo 6 de las NARI se relacionan las funciones del Director de la Oficina, que incluyen otras funciones en materia presupuestaria, como el establecimiento de directrices y procedimientos para la ejecución del presupuesto. Por otra parte, el artículo 55.2 de las NARI dispone que el Director o Directora de la Oficina Antifraude es quien ordena los pagos.

En cuanto al régimen retributivo del personal de la OAC, y, en particular, en lo que se refiere al devengo y percepción de trienios, hay que tener en cuenta también las previsiones de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI-, a las que se remiten tanto la LOAC, como las propias NARI. Durante el periodo de tiempo a que se refieren las demandas estuvieron vigentes, inicialmente, los ERGI en su redacción aprobada por acuerdo de la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña, de 22 de abril de 2009 (BOPC de 20 de julio de 2009); pero, a partir de 2015, la modificación aprobada por la misma Comisión por acuerdo de 18 de diciembre de 2014 (BOPC de 31 de diciembre de 2014).

TERCERO. - Don D. tomo posesión como Director de la Oficina Antifraude de Cataluña el día 6 de septiembre de 2011, y fue cesado en dicho cargo el día 29 de junio de 2016.

CUARTO. - A partir del año 2012, la OAC pagó los siete trienios que D. había devengado por antigüedad en sus destinos judiciales anteriores, en la cuantía establecida por el artículo 94.1 de los ERGI para los trienios correspondientes a la antigüedad en la Oficina.

Las diferencias entre lo que se hubiera pagado, si se hubiera mantenido el importe de los siete trienios en la cuantía en que fueron reconocidos al tiempo de su devengo en los destinos judiciales, y lo que efectivamente se pagó al Sr. D., al cuantificar dichos trienios como antigüedad en la OAC, se detallan en las siguientes tablas:

AÑO 2012		
Mes	Importe	Fecha
Enero	0,00	26/01/2012
Febrero	0,00	24/02/2012
Marzo	8.563,56	27/03/2012
Abril	2.854,52	26/04/2012
Mayo	2.854,52	25/05/2012
Junio	5.709,04	25/06/2012
Julio	2.854,52	24/07/2012



TRIBUNAL DE CUENTAS

Agosto	2.854,52	29/08/2012
Septiembre	2.854,52	26/09/2012
Octubre	2.854,52	24/10/2012
Noviembre	2.854,52	27/11/2012
Diciembre	5.709,04	19/12/2012
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2013
Febrero	2.854,52	26/02/2013
Marzo	2.854,52	26/03/2013
Abril	2.854,52	26/04/2013
Mayo	2.854,52	27/05/2013
Junio	5.709,04	21/06/2013
Julio	2.854,52	25/07/2013
Agosto	2.854,52	22/08/2013
Septiembre	2.854,52	25/09/2013
Octubre	2.854,52	24/10/2013
Noviembre	2.854,52	26/11/2013
Diciembre	5.709,04	18/12/2013
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2014		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2014
Febrero	2.854,52	25/02/2014
Marzo	2.854,52	26/03/2014
Abril	2.854,52	24/04/2014
Mayo	2.854,52	27/05/2014
Junio	5.709,04	20/06/2014
Julio	2.854,52	24/07/2014
Agosto	2.854,52	25/08/2014
Septiembre	2.854,52	25/09/2014
Octubre	2.854,52	27/10/2014



TRIBUNAL DE CUENTAS

Noviembre	2.854,52	25/11/2014
Diciembre	5.709,04	19/12/2014
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2015		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	26/01/2015
Febrero	2.854,52	24/02/2015
Marzo	2.854,52	25/03/2015
Abril	2.854,52	27/04/2015
Mayo	2.854,52	25/05/2015
Junio	5.709,04	25/06/2015
Julio	2.854,52	24/07/2015
Agosto	2.854,52	24/08/2015
Septiembre	2.854,52	25/09/2015
Octubre	2.854,52	26/10/2015
Noviembre	2.854,52	24/11/2015
Diciembre	5.709,04	18/12/2015
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2016		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.882,76	26/01/2016
Febrero	2.882,76	25/02/2016
Marzo	2.882,76	23/03/2016
Abril	2.882,76	26/04/2016
Mayo	2.882,76	26/05/2016
Junio	5.766,12	28/06/2016
TOTAL	20.179,92	

Los anteriores pagos resultan acreditados por la certificación de fecha 7 de marzo de 2022, emitida por el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la OAC, a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 68/2019, que obra incorporada a dichas actuaciones, así como por el informe del Director de la OAC de fecha 11 de enero de 2022, emitido a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, que se acompaña como documento anexo n.º 5 a la liquidación provisional de dichas actuaciones previas.

Don D., como ordenador de pagos de la OAC, ordenaba el pago de la nómina de todo el personal de la Oficina, incluyendo el de su propia nómina como Director de la entidad, en la que, a partir de



TRIBUNAL DE CUENTAS

2012, con conocimiento del Sr. D., se incluía la retribución de los siete trienios devengados por antigüedad en los destinos judiciales anteriores por el importe correspondiente a los trienios devengados por antigüedad en la OAC.

QUINTO. - Por Resolución del Director de la OAC de 20 de junio de 2012, se reconoció un trienio al entonces Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina, don J., como consecuencia de los servicios que este había prestado a la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad de La Rioja (SAICAR), desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 28 de febrero de 1989 (folio 65 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018). La OAC pagó el trienio así reconocido durante el periodo 2012-2016 (certificación de la OAC de fecha 17 de septiembre de 2019, obrante en las Actuaciones Previas n.º 68/2019, e informe de fecha 11 de enero de 2022 obrante las Actuaciones Previas n.º 1063/2021).

La Resolución de 20 de junio de 2012 fue declarada nula de pleno derecho por la OAC mediante Resolución de 26 de septiembre de 2017 (folio 66 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018), dictada en procedimiento de revisión de oficio, reclamándose a continuación al Sr. J. el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas con base en la resolución anulada, y en lo no afectado por la prescripción prevista en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre (Resolución de 22 de diciembre de 2017, obrante en la documentación remitida por la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, y en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021).

Una vez desestimados los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don J. contra las precitadas Resoluciones de la OAC, de fechas 26 de septiembre y 22 de diciembre de 2017 (en virtud de Sentencia firme de fecha 16 de julio de 2019, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña; y de Sentencia firme de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña; ambas resoluciones judiciales obran en la documentación remitida por la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, y en respuesta a los oficios de la Delegada instructora de fechas 27 de septiembre y 1 de diciembre de 2021), éste procedió a reintegrar a la OAC las cantidades percibidas injustificadamente, desde septiembre de 2013 hasta su cese en la Oficina (31 de diciembre de 2016), que sumaban un total de 30.656,32 euros, cantidad a la que se sumaron los correspondientes intereses de demora (documento n.º 15 anexo a la liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021).

En cuanto a las cantidades indebidamente pagadas por la OAC al Sr. J., durante el periodo enero 2012-agosto 2013, con base en el anulado reconocimiento de antigüedad por los servicios prestados por éste en SAICAR, no le fueron reclamadas por la Oficina al entender que lo impedía la prescripción prevista en el citado artículo 15 del texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña. Por lo tanto, dichas cantidades no han sido reintegradas a la Oficina, y suman un importe total de 12.030,78 euros, con el desglose que se recoge a continuación, y según el informe de fecha 11 de enero de 2022 obrante las Actuaciones Previas n.º 1063/2021:

AÑO 2012		
Mes	Importe	Fecha ordenación del pago
Junio	1.912,79	25/06/2012
Julio	378,95	24/07/2012
Agosto	378,95	29/08/2012
Septiembre	378,95	26/09/2012
Octubre	378,95	24/10/2012



TRIBUNAL DE CUENTAS

Noviembre	378,95	27/11/2012
Diciembre	757,9	19/12/2012
Productividad imputable a la antigüedad indebidamente reconocida	473,69	
TOTAL	5.039,13	

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha ordenación del pago
Enero	776,85	25/01/2013
Febrero	776,85	26/02/2013
Marzo	776,85	26/03/2013
Abril	776,85	26/04/2013
Mayo	776,85	27/05/2013
Junio	1.553,70	21/06/2013
Julio	776,85	25/07/2013
Agosto	776,85	22/08/2013
TOTAL	6.991,65	

SEXTO. - La Resolución del Director de la Oficina, de 4 de junio de 2015, estableció la relación del complemento de calidad del personal de la OAC para 2015 (esta resolución obra en la documentación remitida por la OAC a las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021).

El punto 1.3º de la citada Resolución establece determinados límites para fijar el total máximo general del complemento de calidad para el conjunto del personal de la Oficina, remitiéndose a tal efecto a los conceptos y porcentajes previstos en el artículo 6.4 del Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento de Cataluña para los años 2008-2011 -ACTPPC-.

El punto 1.5º de la Resolución, que se refiere a los complementos de calidad individuales de cada empleado de la OAC, contempla expresamente que las cantidades individualmente reconocidas, con base en lo establecido en los apartados d) y e) del precitado artículo 6.4 del ACTPPC, pueden ser superiores a los porcentajes indicados en dichos apartados, pero con el único límite de que la suma de los complementos de calidad individuales no pueden superar el total máximo general del complemento de productividad para el conjunto del personal de la Oficina, que habrá de establecerse observando los límites del punto 1.3º de la Resolución.

No se ha acreditado en las presentes actuaciones que el complemento de calidad pagado por la OAC a los Sres. D. y J., en el año 2015, excediera los límites que establece el punto 1º.5 de la Resolución de 4 de junio de 2015, a efectos de determinar los complementos individuales.

SÉPTIMO. Don D., en su condición de Director de la OAC, dictó dos resoluciones de reconocimiento de trienios a la entonces Directora Adjunta de la Oficina, doña M.:

- Resolución de 17 de diciembre de 2014, por la que reconoció "el vencimiento del primer trienio de antigüedad a la señora M., con efectos administrativos desde el 22/10/2012, y con efectos económicos de 3/12/2014", fijándose la cuantía anual de este trienio en 691,60 euros.

- Resolución de 18 de noviembre de 2015, por la que reconoció "el vencimiento del segundo trienio de antigüedad a la señora M., con efectos administrativos desde el 22/10/2015, y con efectos económicos de 1/11/2015", fijándose la cuantía anual de este trienio en 5.784,52 euros.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ambas resoluciones obran en la documentación remitida por la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021.

A la fecha de la primera Resolución de 17 de diciembre de 2014, la Sra. M. no había completado los tres años de servicio como personal laboral en la Oficina. Por otro lado, la Sra. M. nunca ostentó la condición de funcionaria pública, pese a lo cual, mediante la segunda Resolución de 18 de noviembre de 2015, se le reconoció un segundo trienio en la cuantía que el artículo 94.1 de los ERGI preveía para el personal funcionario de la OAC.

Como consecuencia de las citadas Resoluciones de don D., de fechas 17 de diciembre de 2014 y 18 de noviembre de 2015, la OAC pagó indebidamente a doña Maria Teresa M. las siguientes cantidades (informe de fecha 28 de octubre de 2021, remitido por el Director de la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021):

AÑO 2014	
Mes	Importe
Diciembre	95,50
TOTAL	95,50

AÑO 2015	
Mes	Importe
Enero	49,40
Febrero	49,40
Marzo	49,40
Abril	49,40
Mayo	49,40
Junio	98,80
Julio	49,40
Agosto	49,40
Septiembre	49,40
Octubre	49,40
Noviembre	462,58
Diciembre	925,16
TOTAL	1.931,14

AÑO 2016	
Mes	Importe
Enero	467,20
Febrero	467,20
Marzo	467,20
Abril	467,20



TRIBUNAL DE CUENTAS

Mayo	467,20
Junio	834,62
Julio	417,31
Agosto	417,31
Septiembre	111,28
Diciembre (paga extra)	177,10
TOTAL	4.293,62

OCTAVO.- Con fecha 14 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas un escrito presentado por don D. (folios 4-21 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018), en el que, entre otros extremos, ponía de manifiesto que, a través de la página web de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, había tenido conocimiento del contenido del “Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña nº 5/2018 Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015”, y pedía que se le tuviera por personado y se archivase cualesquiera actuaciones que, en relación con dicho informe de fiscalización, hubieran podido incoarse en el Tribunal de Cuentas.

El citado “Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña nº 5/2018 Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015” fue aprobado el día 27 de marzo de 2018, sin que hasta esa fecha el Sr. D. hubiera tenido conocimiento de ningún procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos en que se basan las pretensiones de las demandas de la OAC formuladas en la presente causa contable.

Don D. tuvo conocimiento de todas las actuaciones que se desarrollaron durante la tramitación de la pieza de Diligencias Preliminares n.º B-101/2018, en las que tiene su origen el PRA n.º B-72/2022. Asimismo, en la siguiente fase del procedimiento, fue citado para el acto de la liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 68/19.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Las demandas presentadas por la OAC en los dos procedimientos de reintegro acumulados en las presentes actuaciones, a las que se ha adherido en su integridad el Ministerio Fiscal, se basan en cuatro presuntas irregularidades contables, que se atribuyen a la gestión del demandado, don D., en su condición de Director de la OAC, durante el período temporal al que se refieren los hechos enjuiciados:

1) Pagos injustificados por trienios al Director de la OAC. Se pone de manifiesto en las demandas que el Sr. D. cobró retribuciones en concepto de trienios cuyo importe habría sido calculado como si todos los servicios hubieran sido prestados por el demandado en la OAC, y no en la Carrera Judicial. Ello supone, según las demandas, un exceso en las retribuciones satisfechas a don D. en concepto de trienios, durante el periodo 2012-2016, que se cifra por la entidad pública demandante en la cantidad total de 180.033,04 euros.

2) Pagos injustificados por trienios al jefe del del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto, derivados de un indebido reconocimiento de antigüedad. Las demandas señalan que don D., como Director de la OAC, dictó Resolución de 20 de junio de 2012, por la que reconoció antigüedad al entonces jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto (don J.), como consecuencia de determinados servicios previos prestados por éste en una sociedad mercantil pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja. Según las demandas, el Director de la OAC no tenía competencia para reconocer antigüedad por servicios prestados fuera de la Oficina, y, además, el reconocimiento de antigüedad era legalmente improcedente. Por esta presunta irregularidad, la OAC reclama la cantidad total de 12.030,78 euros, que correspondería al exceso en las retribuciones satisfechas al Sr. J. en concepto de trienios derivados de ese indebido



TRIBUNAL DE CUENTAS

reconocimiento de antigüedad, durante el período temporal junio de 2012-agosto de 2013. En cuanto a las cantidades indebidamente pagadas en concepto de trienios al Sr. J., de fecha posterior a agosto de 2013, no se reclaman por la OAC porque ya fueron reintegradas por aquél en vía administrativa.

3) Exceso injustificado de retribuciones en concepto de complemento de calidad, que se habrían pagado en el ejercicio 2015 a don D. y a don J., cifrándose dicho exceso en la cantidad total de 7.528,23 euros. A este concepto hace referencia únicamente la demanda del PRA nº B-72/2022; en la demanda del PRA acumulado nº C-9/2024 no se hace referencia a esta presunta irregularidad, si bien en la audiencia previa la letrada de la OAC manifestó que no renunciaba a la reclamación por este concepto formulada en la primera demanda.

4) Pagos injustificados por trienios a la Directora Adjunta derivados de dos reconocimientos de antigüedad indebidos. La entidad pública demandante pone de manifiesto que don D., como Director de la OAC, dictó sendas Resoluciones de fechas 17 de diciembre de 2014 y 18 de noviembre de 2015, por las que reconoció antigüedad a la Directora Adjunta de la Oficina (doña M.). Según las demandas, ambas resoluciones de reconocimiento de antigüedad eran legalmente improcedentes: 1) en un caso, porque el reconocimiento de antigüedad se refería a un periodo de tiempo en el que la Sra. M. no tuvo vinculación laboral alguna con la OAC; 2) en el otro supuesto, porque el reconocimiento de antigüedad se realizó considerando, indebidamente, que la Sra. M. tenía la condición de funcionaria pública. Por esta presunta irregularidad, la OAC reclama la cantidad total de 6.317,17 euros, que correspondería al exceso en las retribuciones satisfechas a doña M. en concepto de trienios derivados de esos dos indebidos reconocimientos de antigüedad, durante el período temporal comprendido entre el 3 de diciembre de 2014 y el 8 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. - La parte demandada alegó las excepciones procesales de falta de litisconsorcio pasivo necesario (en las contestaciones de los dos procedimientos acumulados) y de inadecuación de procedimiento (solo en la contestación del PRA C-9/2024). Ambas excepciones fueron desestimadas en las audiencias previas celebradas el 9 de marzo de 2023 y el 3 de abril de 2025.

En la primera audiencia previa se desestimó por este tribunal la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, así como el recurso de reposición de la parte demandada contra dicha decisión. En la segunda audiencia previa se desestimaron las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario y de inadecuación de procedimiento, sin que la parte demandada formulara recurso de reposición ni manifestara su intención de interponerlo. En relación con estas cuestiones se ha de estar, por lo tanto, a lo ya resuelto en las audiencias previas. No obstante, a los exclusivos efectos complementar la motivación de las decisiones desestimatorias pronunciadas en dichos actos, y dar así una más completa satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva de don D., a continuación, se va a proceder a un análisis más detallado las referidas excepciones procesales.

La representación procesal del demandado desarrolla la alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteando que deberían haber sido llamados al presente proceso contable como demandados, además del Sr. D. -en su condición de Director de la OAC-, el anterior Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina (Sr. J.), así como el auditor de la OAC en el momento de los hechos (Sr. P.). Se alega en las contestaciones que estas personas, por razón de las funciones que legalmente tenían atribuidas, tendrían la condición de cuentadantes y estarían pasivamente legitimados ante esta jurisdicción contable en relación con las presuntas irregularidades a que se refiere la demanda, por lo que se considera sorprendente que las demandas se dirijan únicamente contra don D.

Por su parte, tanto la OAC como el Ministerio Fiscal se opusieron a la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario en las dos audiencias previas celebradas.

La desestimación de la alegada falta de litisconsorcio pasivo necesario resulta obligada en atención a las siguientes consideraciones:

1) En un proceso genuinamente jurisdiccional, como es el que se sigue ante esta jurisdicción



TRIBUNAL DE CUENTAS

contable, en el que tiene plena vigencia el principio de justicia rogada en los términos previstos en el artículo 216 de la LEC, corresponde a los sujetos legitimados para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contable decidir frente a quién dirigen sus pretensiones, sin que dichos sujetos estén obligados a demandar a personas a quienes no consideran responsables contables.

2) Es más, atendiendo a la naturaleza solidaria de la responsabilidad contable directa, establecida en el artículo 38.3 de la LOTCu, en los casos en que la responsabilidad contable derivada de unos mismos hechos pudiera atribuirse a una pluralidad de sujetos, los legitimados para el ejercicio de las acciones tienen el denominado *ius electionis* que resulta de lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil -CC-, y pueden, por tanto, dirigir su reclamación frente a cualquiera de los deudores solidarios, sin estar obligados a traer al proceso a todos ellos.

Desde esta perspectiva, si se exigiera el litisconsorcio pasivo necesario en estas situaciones, se privaría al acreedor de la facultad de elección que deriva del carácter solidario de la responsabilidad contable directa y, con ello, se vaciaría de contenido el propio carácter solidario de dicha responsabilidad, lo que sería contrario a lo dispuesto en el citado artículo 38.3 de la LOTCu.

3) El *ius electionis* del demandante es plenamente compatible y acorde con la naturaleza resarcitoria y no sancionadora de la responsabilidad contable. Lo que se pretende en esta jurisdicción contable no es sancionar a quienes, con su irregular actuación, hayan causado daños a los fondos públicos, sino la reparación de esos daños. Y, para conseguir la reparación del perjuicio a los fondos públicos, no es necesario demandar a todos los posibles causantes del daño, pues, al ser solidaria la responsabilidad contable de todos ellos, la acción puede ejercitarse, en reclamación de la totalidad de la deuda, “contra cualquiera de los deudores solidarios”, como dispone el citado artículo 1144 del CC.

Obligar al demandante a traer al proceso contable como demandados a todos los posibles causantes del daño, en concepto de litisconsortes necesarios, sería una exigencia por completo ajena a la finalidad resarcitoria de esta jurisdicción contable. Es más, si se impusiera esa exigencia a los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción (entidad perjudicada, actores públicos o Ministerio Fiscal) la finalidad reparatoria de la acción, lejos de verse facilitada, resultaría gravemente lastrada, pues los demandantes se verían obligados a realizar, antes de presentar la demanda, complejas y costosas investigaciones, a fin de asegurar la identificación de absolutamente todos los sujetos que pudieran haber tenido alguna participación relevante, por acción u omisión, en la producción del daño, lo que, por otro lado, no eliminaría por completo el riesgo de que finalmente el tribunal apreciara que no puede pronunciarse sobre la acción porque algún posible responsable no hubiera sido demandado. Por otra parte, la necesidad de demandar a absolutamente todos los posibles causantes del daño daría lugar a que los procesos sobre responsabilidad contable fueran más complejos y costosos, al multiplicarse el número de demandados, aumentando también el riesgo de que hubiese demandados finalmente absueltos, con la consiguiente condena en costas a la entidad pública perjudicada.

4) El litisconsorcio necesario existe, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LEC, “cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados”. En el caso de las pretensiones sobre responsabilidad contable, y precisamente por razón de la solidaridad legalmente prevista en el artículo 38.3 de la LOTCu, la tutela jurisdiccional puede hacerse efectiva frente a cualquiera de los sujetos que hayan participado en la producción del daño, sin necesidad de demandar a todos ellos, como resulta del tantas veces citado artículo 1144 del CC. No se trata, por tanto, de una tutela jurisdiccional cuya efectividad requiera de manera necesaria que se demande a todas las personas cuya conducta irregular haya podido contribuir a causar el perjuicio a los fondos públicos de cuya reparación se trate, por lo que no se da el caso previsto en el artículo 12.2 de la LEC, único en el que la legislación procesal impone el litisconsorcio como presupuesto procesal de la terminación del proceso con decisión sobre el fondo.



5) Seguir el proceso exclusivamente contra quien haya sido demandado, sin traer forzosamente al proceso, en la posición de demandados, a todos los posibles causantes del daño a los fondos públicos, no causa indefensión ni limita de ninguna manera las posibilidades de defensa del demandado. El demandado, durante el desarrollo de la fase jurisdiccional del procedimiento de reintegro por alcance, disfruta de plenas oportunidades de contradicción y prueba. En particular, podrá alegar y probar, si así lo considera, que la responsabilidad es de otro u otros, y el tribunal podrá pronunciarse sin ningún tipo de limitación sobre esta cuestión, a los efectos de decidir sobre la responsabilidad contable del demandado. Ciertamente, ello puede obligar al tribunal a enjuiciar la participación que hayan podido tener en los hechos otros sujetos que no hayan sido demandados, pero se tratará de un enjuiciamiento limitado a los hechos, que no requiere valoraciones ni calificaciones jurídicas de la actuación de esos terceros y que, en cualquier caso, de ninguna manera puede afectar ni causar indefensión a personas no demandadas, al estar limitada a las partes la extensión de los efectos de la cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 222.3 de la LEC.

6) Tampoco se impide a quien haya sido demandado, en caso de que pudieran existir otros responsables solidarios no demandados, hacer efectivo su derecho de repetición contra estos últimos, conforme a lo establecido en el artículo 1145 del CC. No se ignora el interés legítimo del deudor solidario que sí ha sido demandado en que los demás sujetos responsables no demandados acaben soportando su parte de responsabilidad. Lo que sucede es que dicho interés legítimo no se tutela por el ordenamiento jurídico mediante la institución del litisconsorcio pasivo necesario -que, como se ha expuesto, conduciría a la práctica anulación de la solidaridad propia de la responsabilidad contable directa-, sino por la vía del ejercicio de las correspondientes acciones de repetición ante la jurisdicción ordinaria frente a quienes se considerase responsables y no hubieran sido demandados en el proceso contable.

7) Finalmente, debe añadirse que la desestimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario cuando la demanda sólo se dirige frente a uno de los deudores solidarios cuenta con abrumador apoyo tanto en la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas como en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En cuanto a la Sala de Justicia, cabe citar la Sentencia 1/2014, de 20 de enero, que expresa la doctrina de dicha Sala sobre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en los siguientes términos:

“[...] Los apelantes que alegan la excepción de irregular constitución de la litis por falta de litisconsorcio pasivo necesario se basan exclusivamente en que consideran que hay sujetos no demandados que serían también responsables contables en caso de que la pretensión de la parte actora resultase fundada.

[...]

La sentencia apelada rechazó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y esta Sala comparte en este punto el criterio del juzgador de primera instancia. Para decidir sobre la excepción no es preciso entrar a considerar si realmente los sujetos a que se refieren los demandados serían o no responsables contables si se hubiesen producido los daños a los fondos públicos que son objeto de este proceso. Basta considerar que, aun en el caso de que hipotéticamente las responsabilidades contables a que se refiere este proceso pudieran extenderse a los sujetos indicados, la responsabilidad de éstos sería solidaria entre ellos y con la que en su caso pudiera corresponder a los sujetos sí demandados. Así resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Este carácter solidario de las responsabilidades que hipotéticamente pudieran corresponder a los sujetos no demandados a quienes se pretende traer al procedimiento basta por sí solo para excluir la operatividad en el caso de la excepción de falta de litisconsorcio necesario, pues nada impide que, cuando se trate de hechos de los que puedan derivarse responsabilidades solidarias de varios sujetos, se enjuicie la responsabilidad de alguno o de algunos de ellos sin necesidad de enjuiciar



TRIBUNAL DE CUENTAS

las posibles responsabilidades de otros. Esta característica forma parte de la solidaridad, como mecanismo tendente a facilitar la satisfacción del derecho del acreedor quien, de acuerdo con el artículo 1144 del Código Civil, que regula las obligaciones solidarias, “puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”.

Si se entendiera, como pretenden los demandados, que no cabe la condena de un responsable solidario salvo que se dirija la demanda frente a todos los posibles responsables solidarios, la solidaridad se convertiría más bien en un obstáculo para la pronta satisfacción de los créditos, en lugar de ser, como la ley pretende, un mecanismo tendente a facilitar dicha satisfacción.

La responsabilidad solidaria no da lugar, por tanto, al litisconsorcio pasivo necesario que se regula en el artículo 12.2 de la LEC, pues no provoca una situación en que la pretensión que constituye el objeto del juicio “sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados”.

Este es y ha sido, incluso antes de la vigencia de la LEC de 2000, el parecer tanto del Tribunal Supremo como de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, quienes afirman de forma permanente que donde hay solidaridad no puede haber litisconsorcio necesario (Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 329/2008, de 13 de mayo, 14 de noviembre de 2002, 4 de abril de 1997, 24 de septiembre de 1996, 14 de julio y 17 de octubre de 1995, 26 de enero de 1994 y 26 de julio de 1991, entre otras muchas, y Sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de 4 de febrero y 12 de noviembre de 2004).

El rechazo del litisconsorcio pasivo necesario no supone extender los efectos de este proceso a sujetos que no han sido demandados, ya que la sentencia que ponga fin a este proceso no será título ejecutivo frente a ningún sujeto que no haya sido demandado y condenado, como expresamente dispone el artículo 542.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni, por otro lado, tendrá efecto prejudicial alguno en eventuales procesos posteriores en que pudieran reclamarse responsabilidades contables derivadas de los mismos hechos a sujetos distintos de los aquí demandados, atendiendo a los límites subjetivos de la eficacia de cosa juzgada material que resultan de lo dispuesto en el artículo 222 de la misma Ley.

A este respecto, conviene recordar que, si hipotéticamente, la responsabilidad contable derivada de los hechos que son objeto de este proceso pudiera legalmente extenderse también a otros sujetos ahora no demandados, la circunstancia de que esos sujetos no fueran juzgados ni condenados en este proceso, por no haber sido demandados, no sería equivalente, ni mucho menos, a una exención de responsabilidad. Si hubiera otros responsables contables solidarios de los daños a los caudales públicos que son objeto de este proceso, nada impediría que se siguieran contra ellos otros procedimientos para exigirles las responsabilidades que les pudieran corresponder, pues, como dispone el artículo 1144 del Código Civil, «las reclamaciones entabladas contra uno -de los acreedores solidarios- no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo». Y nada impide tampoco a quienes fuesen condenados en este proceso e hiciesen frente al pago de la deuda, ejercitar posteriormente las acciones de regreso que crean corresponderles frente a cualquier otro sujeto a quien consideren responsable solidario por los mismos daños, haya sido o no demandado y condenado en este proceso, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1145 del Código Civil.

Procede, por todo lo anterior, desestimar igualmente este motivo de impugnación confirmando el criterio del juzgador de instancia en cuanto a que no ha existido una defectuosa constitución de la relación jurídico procesal [...]”.

La anterior doctrina ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (entre otras, v. Sentencias de la Sala de Justicia 6/2020, de 6 de julio; 12/2018, de 10 de octubre; 2/2018, de 28 de febrero; 13/2017, de 27 de abril).

8) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por su parte, tiene sólidamente asentada su doctrina en el sentido de que, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de que varias



TRIBUNAL DE CUENTAS

personas hayan concurrido a la producción del daño, la responsabilidad de todas ellas es solidaria, solidaridad que excluye el litisconsorcio pasivo necesario. Así lo expresa, con cita de resoluciones anteriores, la Sentencia de 28 de febrero de 2008 (Roj: STS 4143/2008):

“[...] El litisconsorcio pasivo necesario no tiene sentido cuando abundantísima jurisprudencia ha declarado la solidaridad en los deudores de las obligaciones derivadas de acto ilícito (artículo 1093 del Código civil) conocidas con el nombre de responsabilidad extracontractual (artículo 1902 del Código civil).

Siendo solidaria tal obligación de reparar el daño, el acreedor, es decir, el perjudicado, puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios (artículo 1144), por lo que queda excluida la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Lo cual ha sido una constante en la jurisprudencia en la aplicación de la llamada responsabilidad extracontractual: sentencias de 20 de octubre de 1997, 15 de diciembre de 1999, 27 de junio de 2001, 12 de abril de 2002, 16 de abril de 2003, 15 de junio de 2005.”

En el mismo sentido, además de las citadas, se pronuncian las siguientes sentencias: STS 1ª de 21 de diciembre de 2010 (Roj: STS 6947/2010); STS 1ª de 5 de mayo de 2010 (Roj: STS 2884/2010); STS 1ª de 22 de julio de 2009 (Roj: STS 4860/2009); STS 1ª de 29 de junio de 2009 (Roj: STS 4148/2009); STS 1ª de 13 de mayo de 2008 (Roj: STS 2019/2008); STS 1ª de 11 de febrero de 2008 (Roj: STS 1323/2008); STS 1ª de 19 de octubre de 2007 (Roj: STS 7169/2007); STS 1ª de 19 de julio de 2007 (Roj: STS 5381/2007); STS 1ª de 31 de mayo de 2007 (Roj: STS 3612/2007); STS 1ª de 26 de abril de 2007 (Roj: STS 2550/2007); STS 1ª de 31 de enero de 2007 (Roj: STS 1425/2007); STS 1ª de 3 de noviembre de 2005 (Roj: STS 6731/2005), entre otras muchas.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, no cabe apreciar el defecto procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegado por la representación procesal de don D.

TERCERO. - En la contestación a la demanda del PRA C-9/2024, la parte demandada alegó también la excepción procesal de inadecuación del procedimiento, precisando que esta excepción se refería únicamente a la cuantía de 180.033,04 euros reclamados por la actora en concepto de trienios percibidos por don D. Se argumenta por la parte demandada que la presunta irregularidad en que se basa dicha reclamación sería un caso de pagos indebidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1 de Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria -LGP-, y que, a efectos de responsabilidad contable, encajaría en el supuesto de pagos reintegrables previsto en el apartado d) del artículo 177.1 LGP, y no en el de alcance o malversación a que se refiere el apartado a) del mismo artículo. Por ello, considera la representación del demandado que, de acuerdo con la LFTCu y con cita de la STS 3ª de 28 de noviembre de 2012, el enjuiciamiento de la reclamación relativa a los trienios satisfechos al Sr. D. debe realizarse en procedimiento del juicio de cuentas, y no en el procedimiento de reintegro por alcance.

Esta alegación tampoco puede prosperar, y por ello fue desestimada en la audiencia previa, ya que, por un lado, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en dicho acto, las diferencias en la retribución por trienios del Sr. D. que se reclaman en las demandas de la OAC no responden a un mero error aritmético o de cálculo, sino a una valoración sobre la procedencia de pagar como trienios devengados en la OAC los completados en destinos anteriores a la incorporación a dicha entidad, valoración de carácter jurídico que puede ser más o menos acertada (sobre esto se volverá más adelante), pero que no cabe reconducir a un simple error material, aritmético o de hecho, de los que dan lugar a los pagos reintegrables a que se refieren los artículos 77 y 177.1 d) de la LGP.

Por otro lado, y con independencia de lo anterior, la excepción de inadecuación de procedimiento solamente puede prosperar cuando, como consecuencia de seguirse una tramitación inadecuada, se haya ocasionado indefensión material a quien invoca este defecto procesal, sin que, en el presente caso, la parte demandada haya alegado, ni menos aún acreditado, que la tramitación de la demanda en procedimiento de reintegro por alcance, y no en juicio de cuentas, le haya privado ni ocasionado merma alguna de sus oportunidades de defensa. A este respecto, conviene reparar



TRIBUNAL DE CUENTAS

en que, si bien el procedimiento de reintegro por alcance y el juicio de cuentas siguen tramitaciones diferentes, pues la LFTCu remite a la de los procesos declarativos ordinarios de la LEC para el primero (art. 73.2), y a la del proceso contencioso-administrativo ordinario (art. 71) para el segundo, ambas tramitaciones ofrecen a las partes amplias oportunidades de alegación y prueba, que les permiten defender sus pretensiones con plenas garantías, lo que limita extraordinariamente, si no excluye, la operatividad práctica de la excepción que nos ocupa por razón de haberse seguido uno u otro procedimiento.

Lo anterior cuenta con el respaldo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la excepción de inadecuación de procedimiento. En este sentido, cabe citar la STS 1ª de 27 de febrero de 2015 (Roj: STS 1293/2015), que, pese a constatar que el procedimiento seguido en el caso no había sido el legalmente procedente, desestimó la excepción razonando lo siguiente:

“[...] Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, que arranca de cuando estaba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (entre otras, Sentencias 25 de noviembre de 1992, de 27 mayo de 1995, 1004/2000, de 8 noviembre, y 314/2008, de 9 mayo), y se ha reiterado bajo la actual Ley procesal de 2000 (Sentencia 171/2012, de 20 de marzo), «el mantenimiento del juicio elegido no invalida la conducción procesal de la pretensión deducida por la actora, en base, entre otros, a los siguientes factores: a) la relativización creciente que se observa en las directrices jurisprudenciales en torno al valor de esta excepción, si el procedimiento elegido, aunque no sea exactamente el adecuado cumple su finalidad en relación con la cuestión debatida; b) la flexibilidad de criterio que ha de utilizarse en esta materia, y, que, por ello, debe favorecer interpretaciones que se inclinen en pro de la economía procesal, ante las inevitables dudas que muchas veces suscita entre los profesionales la elección de un determinado procedimiento a causa de las superposiciones históricas que ofrece nuestra legislación procesal; y c) la consideración formal de que el procedimiento cuestionado contiene las garantías procesales necesarias para el desenvolvimiento de la pretensión, sin que haya lugar a indefensión».

Con carácter general, cuando se ha seguido el juicio ordinario, en vez de un juicio verbal, como es el de desahucio, en cuanto que está dotado de mayores garantías de defensa, es difícil que pueda apreciarse indefensión por esta inadecuación de procedimiento; mientras que, en sentido contrario, si el juicio seguido es el verbal y el que procedía era el ordinario, podría llegar a apreciarse una merma efectiva de medios de defensa. Pero esta aproximación general no exime a quien invoca este vicio y pretende la nulidad de lo actuado, el deber de acreditar en qué medida, en su caso, la inadecuación de procedimiento le ha provocado indefensión. Esto es, tiene que poner de manifiesto de qué concreta facultad de defensa se ha privado con la inadecuación de procedimiento, y mostrar por qué esta privación le ha generado indefensión.

En nuestro caso, no se ha manifestado qué excepción se hubiera querido oponer a la pretensión del demandante y no pudo oponerse, como consecuencia del procedimiento seguido; ni qué medio de defensa hubiera querido emplear y no pudo, por las mismas razones. No basta pues la mera denuncia de la inadecuación del procedimiento, máxime cuando se hizo valer una vez concluida la primera instancia, sino que es preciso acreditar la indefensión para que esta infracción procesal pueda justificar la nulidad del procedimiento con ocasión del presente recurso extraordinario por infracción procesal”.

En parecidos términos se pronuncian STS 1ª de 19 de diciembre de 2007 (Roj: STS 8272/2007); STS 1ª de 2 de marzo de 2011 (Roj: STS 1244/2011); STS 1ª de 9 de mayo de 2008 (Roj: STS 1701/2008); STS 1ª de 7 de septiembre de 2007 (Roj: STS 5825/2007) y STS 1ª de 26 de junio de 2007 (Roj: STS 4450/2007), entre otras.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, no cabe apreciar el defecto procesal de inadecuación del procedimiento alegado por la representación procesal de don D.

CUARTO. - Entrando ya en las cuestiones de fondo que constituyen el objeto de las presentes actuaciones, se examinarán a continuación por separado las cuatro presuntas irregularidades en que se basan las pretensiones de las demandas de la OAC, a las que se ha adherido el Ministerio



TRIBUNAL DE CUENTAS

Fiscal, a fin de determinar si efectivamente se han producido los perjuicios a los fondos públicos de la Oficina cuya reparación se reclama en dichas demandas.

Comenzando por el análisis de los presuntos pagos injustificados por trienios a don D., desde el año 2012 hasta su cese en junio de 2016, en primer lugar, debe advertirse que resulta acreditado en las presentes actuaciones el pago de las retribuciones correspondientes a los siete trienios que el Sr. D. había devengado en sus destinos de la Carrera Judicial, antes de ser nombrado Director de la OAC, por el importe correspondiente a los trienios devengados en la OAC; importe este que era sustancialmente superior al correspondiente a los trienios devengados en destinos judiciales.

Las diferencias entre lo que se hubiera pagado por la Oficina a su Director, si se hubiera mantenido el importe de los siete trienios en la cuantía correspondiente a los devengados en la Carrera Judicial, y lo que efectivamente se le pagó, al cuantificar dichos trienios como tiempo de servicio en la OAC, se detallan en las siguientes tablas:

AÑO 2012		
Mes	Importe	Fecha
Enero	0,00	26/01/2012
Febrero	0,00	24/02/2012
Marzo	8.563,56	27/03/2012
Abril	2.854,52	26/04/2012
Mayo	2.854,52	25/05/2012
Junio	5.709,04	25/06/2012
Julio	2.854,52	24/07/2012
Agosto	2.854,52	29/08/2012
Septiembre	2.854,52	26/09/2012
Octubre	2.854,52	24/10/2012
Noviembre	2.854,52	27/11/2012
Diciembre	5.709,04	19/12/2012
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2013
Febrero	2.854,52	26/02/2013
Marzo	2.854,52	26/03/2013
Abril	2.854,52	26/04/2013
Mayo	2.854,52	27/05/2013
Junio	5.709,04	21/06/2013
Julio	2.854,52	25/07/2013
Agosto	2.854,52	22/08/2013



TRIBUNAL DE CUENTAS

Septiembre	2.854,52	25/09/2013
Octubre	2.854,52	24/10/2013
Noviembre	2.854,52	26/11/2013
Diciembre	5.709,04	18/12/2013
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2014		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2014
Febrero	2.854,52	25/02/2014
Marzo	2.854,52	26/03/2014
Abril	2.854,52	24/04/2014
Mayo	2.854,52	27/05/2014
Junio	5.709,04	20/06/2014
Julio	2.854,52	24/07/2014
Agosto	2.854,52	25/08/2014
Septiembre	2.854,52	25/09/2014
Octubre	2.854,52	27/10/2014
Noviembre	2.854,52	25/11/2014
Diciembre	5.709,04	19/12/2014
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2015		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	26/01/2015
Febrero	2.854,52	24/02/2015
Marzo	2.854,52	25/03/2015
Abril	2.854,52	27/04/2015
Mayo	2.854,52	25/05/2015
Junio	5.709,04	25/06/2015
Julio	2.854,52	24/07/2015
Agosto	2.854,52	24/08/2015
Septiembre	2.854,52	25/09/2015
Octubre	2.854,52	26/10/2015
Noviembre	2.854,52	24/11/2015



TRIBUNAL DE CUENTAS

Diciembre	5.709,04	18/12/2015
TOTAL	39.963,28	

AÑO 2016		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.882,76	26/01/2016
Febrero	2.882,76	25/02/2016
Marzo	2.882,76	23/03/2016
Abril	2.882,76	26/04/2016
Mayo	2.882,76	26/05/2016
Junio	5.766,12	28/06/2016
TOTAL	20.179,92	

La parte demandada alega en su contestación a la demanda del PR B-72/2022 que las diferencias que la OAC reclama por los trienios abonados al Sr. D. no pueden considerarse acreditadas, ya que entiende que no pueden tenerse en cuenta los datos obrantes en las certificaciones realizadas por la OAC, que es la misma entidad pública que es demandante en el presente procedimiento, dada la evidente parcialidad de los mismos. Alega, asimismo, que las cuantías que se expresan en las certificaciones difieren de las obrantes en otros informes.

Obra en las actuaciones la certificación de fecha 7 de marzo de 2022, emitida por el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la OAC, a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones previas nº 68/2019. Esta certificación expresa las diferencias en las retribuciones pagadas a don D. por los siete trienios devengados en sus destinos judiciales anteriores a su incorporación a la OAC, derivadas de haber pagado esos trienios como si correspondieran a tiempo de servicio prestado en la OAC. La certificación expresa esas diferencias en cómputo anual, y corrige un mínimo error de 1,48 euros en la cantidad que la anterior certificación de fecha 17 de septiembre de 2019 había consignado como diferencia correspondiente al ejercicio 2016.

El desglose por meses de las cantidades anuales a que se refieren las certificaciones anteriores resulta acreditado por el informe del Director de la OAC, de fecha 11 de enero de 2022, emitido a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 1063/2021.

No existe base legal alguna para excluir las certificaciones e informe mencionados del acervo probatorio que este tribunal puede valorar, con base exclusivamente en que dichos documentos procedan de la misma entidad pública demandante. Se trata de documentos oficiales emitidos por las personas a quienes, por razón de las funciones que tienen atribuidas en la entidad, corresponde certificar o informar sobre los hechos a que dichos documentos se refieren, pudiendo ser valorados por este tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

No cabe acoger, por tanto, la impugnación puramente formal de dichos documentos que se realiza por la parte demandada, basada exclusivamente en la circunstancia apuntada de que son documentos emanados de la entidad pública demandante. Dicha impugnación pretende que, a priori y con independencia de su contenido, dichos documentos se excluyan del material probatorio que este tribunal puede valorar lo que, como se ha señalado, no encuentra apoyo alguno en la ley, ni tampoco en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo n.º 597/2022, que se cita en la contestación. Esta sentencia no establece ninguna regla de exclusión de los dictámenes e informes emanados de la Administración en los procesos en que esta sea parte, sino



TRIBUNAL DE CUENTAS

que se limita a establecer una razonable regla de valoración probatoria, a fin de que no se considere que los informes emanados de la Administración pública, cuando esta sea parte en el proceso, gozan de un plus de credibilidad derivado de la imparcialidad del informe, pues en estos casos no existe esa imparcialidad. Ahora bien, una cosa es no atribuir un plus de credibilidad a las certificaciones o informes emanados de los entes públicos que sean parte en el proceso, y otra muy distinta que no puedan ser valorados en absoluto, como pretende la parte demandada. La sentencia de la Sala Tercera se refiere exclusivamente a lo primero, no a esto último.

Por otra parte, al menos desde la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, la imparcialidad del autor del informe no es, al menos con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico, un requisito de admisibilidad de la prueba pericial, pues la Ley admite -y es, con mucho, la práctica más extendida en nuestros tribunales- los informes periciales elaborados por peritos designados por la parte que los presenta (artículo 336 LEC). La Ley no exige imparcialidad a los peritos autores de estos informes, como condición de admisibilidad de la prueba, y, por eso, estos peritos no pueden ser recusados (artículo 343.1 LEC). La eventual falta de imparcialidad del perito es uno de los elementos de juicio que el juzgador debe tener en cuenta para la valoración (no para la admisión) de la prueba. Por eso, se prevé que la parte contraria formule tachas para poner de manifiesto circunstancias que puedan evidenciar la falta de imparcialidad del perito, a fin de que se puedan tener en cuenta dichas circunstancias al valorar el informe (artículo 344.2 LEC).

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no solo no ha planteado formalmente ninguna tacha a los firmantes de las certificaciones y del informe arriba mencionados, sino que ni siquiera ha alegado en ningún momento alguna circunstancia concreta de la que pudiera deducirse que la vinculación de dichas personas con la OAC haya podido afectar a la veracidad de dichos documentos. No es suficiente, a estos efectos, la genérica vinculación de quienes firman los documentos con la entidad pública demandante; esta vinculación, por sí sola, únicamente impide, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo más arriba reseñada, atribuir un plus de credibilidad a las certificaciones y al informe que nos ocupan, pero no que sean valorados, ni que se pueda llegar a la conclusión de que su contenido es veraz, especialmente si dicho contenido, como sucede en este caso, no resulta contradicho por otros elementos probatorios de mayor peso.

Por otro lado, respecto a las contradicciones entre los distintos informes a que se refiere la contestación a la demanda, carece por completo de relevancia la mínima diferencia de 1,48 euros entre la certificación de 17 de septiembre de 2019 y la de 7 de marzo de 2022, que responde a un error cometido en la primera certificación, que se corrige en la segunda, por lo que queda claro que es lo expresado en esta última lo que se debe considerar certificado.

En cuanto a las diferencias entre la certificación de 7 de marzo de 2022 y el Informe de Fiscalización 5/2018 de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, se deben a que el informe de fiscalización se refiere exclusivamente a los trienios pagados al Director de la OAC en 2015, en tanto que la certificación se refiere a los trienios pagados desde 2012 a 2018. Por otro lado, y con referencia al ejercicio 2015, el informe de fiscalización considera irregular el pago al Sr. D. del octavo trienio, devengado cuando ya prestaba servicio en la Oficina, mientras que la OAC no cuestiona la regularidad de este último trienio, sino únicamente que los siete trienios anteriores, correspondientes a antigüedad ganada en destinos distintos de la OAC, se hayan pagado como antigüedad ganada en la Oficina. Ello explica que la diferencia reclamada por la OAC correspondiente al ejercicio 2015 (39.963,28 euros) sea inferior a la cantidad que el informe de fiscalización considera injustificadamente pagada a don D. en dicho ejercicio (49.086 euros). No existe, por tanto, la contradicción que la parte demandada denuncia entre la certificación y el Informe de Fiscalización 5/2018 de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

Además de lo anterior, la parte demandada también alega que no obran en las actuaciones las nóminas del Sr. D., ya que las aportadas por la OAC en la audiencia previa celebrada el 9 de marzo de 2023, así como las presentadas con la demanda del PRA C-9/2024, además de resultar



TRIBUNAL DE CUENTAS

insuficientes por no cubrir todo el periodo a que se refiere la reclamación, no serían admisibles por tratarse de prueba documental presentada extemporáneamente. En su informe oral de conclusiones en el acto del juicio, el Letrado del demandado insistió en que la ausencia de las nóminas impedía considerar probados los presuntos excesos en la retribución por trienios reclamados por la OAC.

Estas alegaciones tampoco merecen favorable acogida. Si bien no cabe discutir la idoneidad de las nóminas para acreditar el pago de retribuciones, de ello no se deriva que dicho pago no pueda acreditarse con otros medios de prueba, que es lo que precisamente ha sucedido en el caso que nos ocupa, en el que las retribuciones en concepto de trienios cuestionadas en la demanda han sido acreditadas mediante la tantas veces mencionada certificación de fecha 7 de marzo de 2022, complementada por el informe de fecha 11 de enero de 2022, que desglosa por meses las retribuciones anuales a que se refiere la certificación. Estos documentos son suficientes, por sí solos, para acreditar la diferencia entre el importe efectivamente pagado por la OAC al Sr. D., en el periodo 2012-2016, por los siete trienios devengados en sus destinos judiciales, y lo que se le hubiese pagado si se hubiera mantenido la misma retribución que el Sr. D. percibía por dichos trienios antes de iniciar su mandato al frente de la OAC. En este caso, no son necesarias las nóminas para probar las diferencias que las demandas consideran injustificadas y reclaman, por lo que, a efectos de dicha prueba, carece de relevancia si las nóminas que obran en autos comprenden o no todo el periodo a que se extiende la reclamación e, incluso, si la aportación de dichas nóminas fue o no fue extemporánea.

Sobre este último punto se ha de estar a lo resuelto por este tribunal en las audiencias previas celebradas el 9 de marzo de 2023 y el 3 de abril de 2025, en las que se desestimó la extemporaneidad alegada por la parte demandada y se admitieron los documentos. Ahora bien, incluso si se considerase extemporánea la aportación de las nóminas presentadas por la OAC, ello no privaría de sustento probatorio a las diferencias en las retribuciones por trienios del Director de la Oficina reclamadas en las demandas, al resultar dichas diferencias acreditadas por otras pruebas. Por todo lo expuesto en el presente fundamento, se consideran plenamente probadas las diferencias en las retribuciones pagadas por la OAC a don D. por los siete trienios devengados en sus destinos previos a su incorporación a la Oficina, en la cuantía que resulta de la certificación de fecha 7 de marzo de 2022, obrante en las Actuaciones Previas nº 68/2019, y del informe de fecha 11 de enero de 2022, obrante en las Actuaciones Previas nº 1063/2021.

QUINTO. - Estando acreditado que la OAC pagó a don D., desde el año 2012 hasta su cese como Director de la OAC en 2016, retribuciones por los siete trienios devengados en destinos judiciales, en la cuantía establecida para los trienios devengados en la Oficina, se debe determinar si estos pagos han causado daño a los fondos públicos o si, por el contrario, contaban con la suficiente cobertura legal y no pueden considerarse injustificados.

A este respecto, se ha de partir de la normativa aplicable en materia de retribuciones al personal de la OAC. Hay que atender, en primer lugar, a la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña -LOAC-. De acuerdo con el artículo 1 de la LOAC, la Oficina es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita al Parlamento de Cataluña. El artículo 26.1 de la citada Ley dispone que “el personal al servicio de la Oficina Antifraude de Cataluña (...) puede ser funcionario, eventual o laboral (...) y está sujeto a los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña o a la legislación laboral, según proceda, sin perjuicio de las normas especiales que sea preciso aplicarle”.

Hay que tener en cuenta también las Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude -NARI-, previstas en la disposición adicional primera de la LOAC, aprobadas por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña, en su sesión del día 25 de noviembre de 2009.

El artículo 4 de las NARI dispone que la OAC se rige por la LOAC; por las disposiciones que la desarrollan; por las presentes normas de actuación y de régimen interior; y, en cuanto le sean de



TRIBUNAL DE CUENTAS

aplicación, por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento -ERGI-. Las NARI incluyen también, en su capítulo VII, las “Normas especiales aplicables al personal al servicio de la Oficina Antifraude y régimen disciplinario”. Dentro de este capítulo, el artículo 39.2 dispone que “el personal funcionario y el personal eventual al servicio de la Oficina Antifraude se rige por la Ley 14/2008, por las normas especiales que establece el presente capítulo y por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento.”

El artículo 43 de las NARI se refiere al régimen retributivo, disponiendo que “las categorías y los grados que establece la relación de puestos de trabajo determinan las retribuciones del personal al servicio de la Oficina Antifraude, de acuerdo con los créditos presupuestarios aprobados.”

En relación con el régimen retributivo del personal de la OAC, hay que tener en cuenta también las previsiones de los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento de Cataluña -ERGI- a las que se remiten tanto la LOAC, como las propias NARI. En particular, como se afirma de manera expresa en las dos demandas de la OAC, el personal funcionario al servicio de la Oficina se somete a los ERGI, en cuanto al devengo y percepción de trienios mientras dura su prestación de servicios en la Oficina.

Para determinar si el pago de los trienios devengados por el Sr. D. en sus destinos anteriores como si hubiesen sido generados en la OAC contaba, o no, con la debida cobertura legal, es preciso atender, por tanto, a lo que disponían los ERGI en el momento concreto en que se efectuaron los pagos.

A la fecha de la toma de posesión de don D. como Director de la OAC, las percepciones por trienios de antigüedad del personal sujeto a los ERGI se encontraban reguladas en el artículo 94 de dicha norma, en su redacción aprobada por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña, en la sesión de 22 de abril de 2009 (texto publicado en el número 518 del Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, de fecha 20 de julio de 2009, y que fue aportado también por la OAC en las actuaciones previas nº 1063/2021).

El citado artículo 94 disponía lo siguiente:

“Percepció per triennis d’antiguitat

1. Cada funcionari o funcionària del Parlament ha de rebre una quantitat equivalent al 5% de la seva retribució per cada trienni d’antiguitat com a funcionari o funcionària del Parlament.
2. Cada funcionari o funcionària del Parlament ha de cobrar la quantitat corresponent als triennis pels serveis prestats en altres administracions públiques. El temps que no arriba a consolidar un trienni extern s’imputa als del Parlament”.

Por tanto, de acuerdo con el apartado 2 del precepto, solamente computan como antigüedad ganada en el Parlamento el tiempo de servicio en destinos distintos del Parlamento que no llegue a consolidar un trienio. Sin embargo, los trienios consolidados en destinos distintos del Parlamento no se consideran antigüedad ganada en el Parlamento. Es claro que esta redacción del artículo 94 de los ERGI no amparaba el pago al Director de la OAC de los siete trienios ganados en destinos judiciales como si fueran trienios completados en la Oficina. Únicamente el tiempo transcurrido entre el devengo del séptimo trienio en destinos judiciales y la toma de posesión del Sr. D. en la OAC, se debía considerar (aunque no lo fuera en realidad) como tiempo de servicio prestado en la Oficina, lo que, efectivamente, dio lugar al reconocimiento del octavo trienio al demandado, con efectos de 7 de julio de 2013. Este trienio se pagó como si se hubiese completado íntegramente en la OAC, lo que resultaba conforme con lo dispuesto en el apartado 2 del citado precepto de los ERGI, razón por la cual las demandas no efectúan ninguna reclamación en relación con este octavo trienio.

Caso distinto es el de los siete trienios completados con anterioridad a la incorporación del Sr. D. a la Oficina, respecto de los que, como ya se ha razonado anteriormente, la redacción entonces vigente del artículo 94 de los ERGI (fruto de la modificación normativa de fecha 22 de abril de 2009) no autorizaba que fuesen considerados, a efectos retributivos, tiempo de servicio en la Oficina, y, por lo tanto, su percepción por el demandado habría dado lugar al consiguiente perjuicio a los



TRIBUNAL DE CUENTAS

fondos públicos de la OAC.

No obstante lo anterior, debe advertirse que, con fecha 18 de diciembre de 2014, la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña aprobó una modificación de los ERGI que, según el preámbulo del acuerdo, debía ser aplicada desde el comienzo del año natural siguiente (texto publicado en el número 518 del Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, de fecha 31 de diciembre de 2014). Esta reforma afectó al apartado 2 del referido artículo 94 de los ERGI, que quedó redactado de la siguiente manera: “2. Per al còmput de l’antiguitat es reconeix el temps de servei prestat en altres administracions públiques”.

La OAC entendió que esta modificación de los ERGI no afectaba al pago de los trienios devengados por el personal de la Oficina antes de su incorporación a la misma y, por lo tanto, siguió pagando dichos trienios -salvo los del Director- por los importes en que fueron reconocidos por la Administración en cuyo seno se devengaron, y no como si correspondieran a servicios prestados en la OAC. Ello motivó que, en los Informes de Fiscalización 5/2018 y 20/2020, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, se advirtiera que la Oficina no había calculado ni pagado los trienios generados en otras administraciones de los funcionarios de la OAC que tienen derecho a ello, según el criterio establecido en los ERGI, a partir de su modificación vigente desde 2015, pues la Sindicatura entendía que, desde dicha modificación, esos trienios generados en otras administraciones deberían ser pagados como si hubiesen sido generados en la Oficina y, por tanto, por el importe establecido en la nueva redacción del artículo 94.1 de los ERGI. Esta discrepancia de criterios entre la OAC y la Sindicatura se pone de manifiesto en las alegaciones que la Oficina presentó a los proyectos de los informes de fiscalización (páginas 69 y sigs. del Informe 5/2018; y páginas 58 y sigs. del Informe 20/2020). En estas alegaciones se hace referencia a una distinta aplicación de la norma sobre percepciones por antigüedad del personal sujeto a los ERGI en la OAC, por un lado, y en la Sindicatura de Cuentas y el Parlamento, por otro. Atendiendo a lo que se alega por la OAC, la Sindicatura de Cuentas y el Parlamento, a partir de la modificación de los ERGI de diciembre de 2014, entendieron que todos los trienios devengados, tanto antes como después del inicio de prestación de servicios en las respectivas instituciones, había que satisfacerlos en la cuantía establecida en el art. 94.1 de los ERGI, mientras que en la Oficina se siguieron pagando dichos trienios -con la excepción de su Director- en la cuantía por la que fueron reconocidos a su devengo en otras entidades públicas.

Se suscita, por tanto, una cuestión de interpretación de la norma sobre percepciones retributivas por antigüedad, esto es, del artículo 94.2 de los ERGI, en su redacción vigente a partir del año 2015, resultante de la modificación aprobada por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento, en su sesión de fecha 18 de diciembre de 2014. Efectivamente, si se sigue la interpretación aplicada por la OAC, las diferencias en los trienios pagados al Director que se reclaman en las demandas seguirían careciendo de la debida cobertura legal, incluso después de la entrada en vigor de la precitada modificación normativa (2015), lo que supondría, por lo demás, que también carecerían de dicha cobertura legal todos los trienios que el Parlamento o sus organismos adscritos hubiesen satisfecho a su personal sujeto a los ERGI por servicios prestados en otras entidades públicas, como si dichos servicios también se hubiesen prestado en esos órganos estatutarios.

Por el contrario, si se interpreta que, a partir de la referida modificación normativa, vigente desde el año 2015, los trienios por servicios prestados en otras entidades públicas se deben pagar en la cuantía de los trienios por servicios prestados en el Parlamento o en sus organismos adscritos, resultaría que las diferencias que se reclaman en las demandas, respecto de los trienios pagados a su Director, sí contarían con la debida cobertura legal, a partir del año 2015, lo que excluiría el perjuicio a los fondos públicos de la OAC.

En relación con esta cuestión, esta juzgadora entiende que el tenor literal de la redacción modificada del artículo 94.2 de los ERGI, vigente desde el año 2015, resulta muy claro, en el sentido de que el tiempo de servicio en otras administraciones o entidades públicas se computará como antigüedad en el Parlamento (y, por extensión, en los organismos adscritos a este, cuyo personal



TRIBUNAL DE CUENTAS

está sujeto a los ERGI). De ello deriva, lógicamente, que los trienios correspondientes se paguen como si hubiesen sido devengados en el Parlamento o en sus organismos adscritos. No se aprecian, en relación con el personal de la OAC, razones para matizar la interpretación que resulta del sentido propio de las palabras con que se expresa la norma; más bien al contrario, en este caso, el contexto de la modificación normativa y sus antecedentes refuerzan la interpretación literal, pues no tendría mucho sentido modificar un precepto con la intención de que nada cambie tras la modificación. Parece claro que, partiendo de la redacción anterior del artículo 94 ERGI (fruto del acuerdo de 22 de abril de 2009), que expresamente excluía que los trienios generados por el tiempo de servicio en otras administraciones o entidades públicas se considerasen devengados en el Parlamento o en sus organismos adscritos, posteriormente, con la modificación de diciembre de 2014 (vigente desde el año 2015), se pretendía cambiar la situación a fin de que aquellos trienios se equiparasen en su cuantía a estos últimos.

Por todo lo anterior, se ha de concluir que el pago de los siete trienios de antigüedad completados por don D. antes del inicio de su mandato como Director de la OAC, por el importe correspondiente a los trienios devengados en la Oficina, debe considerarse injustificado por falta de la debida cobertura legal, pero sólo durante el tiempo en que estuvo vigente la redacción del artículo 94 ERGI aprobada con fecha 22 de abril de 2009; por el contrario, a partir del año 2015, dicho pago sí debe considerarse justificado por cuanto contaba con la debida cobertura legal, como consecuencia de la modificación del artículo 94.2 ERGI operada con fecha 18 de diciembre de 2014. En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento, debe concluirse que el perjuicio ocasionado a los fondos públicos de la OAC por los pagos injustificados de trienios a don D., se corresponde con la diferencia entre el importe por el que fueron reconocidos a su devengo los siete trienios cuestionados en la Carrera Judicial, y el importe correspondiente a los trienios efectivamente satisfechos como si se hubiesen devengado en la OAC, pero todo ello con referencia, exclusivamente, al periodo 2012-2014, lo que, atendiendo a las diferencias que se expresan en la certificación de la OAC de fecha 7 de marzo de 2022, respecto de las precitadas anualidades, supone un importe total de 119.889,84 euros.

SEXTO. - Por otro lado, en las demandas de la OAC también se ponen de manifiesto una serie de presuntos pagos injustificados por trienios al jefe del del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto, derivados de un indebido reconocimiento de antigüedad.

Resulta acreditado en las presentes actuaciones que el demandado, don D., en su condición de Director de la OAC, dictó Resolución de 20 de junio de 2012, por la que reconoció antigüedad, a efectos de percepción de trienios, al entonces al jefe del del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina (don J.), como consecuencia de determinados servicios previos prestados por éste en la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad de La Rioja (SAICAR), desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 28 de febrero de 1989.

Según la certificación de la OAC de fecha 17 de septiembre de 2019, obrante en las actuaciones previas nº 68/2019, la oficina pagó el trienio así reconocido al Sr. J. durante el periodo 2012-2016, por una cantidad total de 42.687,10 euros, sin computar los intereses de la deuda, que se desglosan por años en la referida certificación con el siguiente detalle:

AÑO	IMPORTE
2012	5.039,13
2013	11.781,99
2014	6.855,88
2015	6.066,41



TRIBUNAL DE CUENTAS

2016	12.943,69
TOTAL	42.687,10

Respecto a la prueba del pago de las cantidades expresadas en esta tabla, así como de que dichas cantidades corresponden a la diferencia entre lo que se pagó por la OAC al Sr. J. en el periodo indicado, y lo que se le hubiese debido pagar si no se le hubiera reconocido la antigüedad por el tiempo servido en la empresa pública SAICAR, se deben tener por reproducidas las consideraciones efectuadas en el anterior fundamento jurídico cuarto sobre el valor probatorio de las certificaciones e informes de la OAC obrantes en las Actuaciones Previas n.º 68/2019 y n.º 1063/2021.

La falta de justificación de estos pagos deriva de la improcedencia del reconocimiento de antigüedad a don J. por el tiempo de servicio prestado en la sociedad mercantil SAICAR. En este sentido, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ya se ha pronunciado de manera firme en diferentes sentencias que obran incorporados a las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, y que se detallan en el acta de liquidación provisional de fecha 30 de noviembre de 2023 (págs. 32 y 33 del acta):

-Mediante Sentencia firme de fecha 20 de marzo de 2000, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 10 de Barcelona, se confirmó la resolución de la Administración de la Generalitat de Cataluña por la que se desestimó la solicitud realizada por el Sr. J., por primera vez y antes de que éste se incorporase a la OAC, para el reconocimiento de antigüedad por sus servicios prestados en SAICAR.

-Asimismo, por Sentencia firme de fecha 16 de julio de 2019, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, se confirmó la Resolución de la OAC de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada en procedimiento de revisión de oficio, por la que se declaró la nulidad de pleno derecho de la citada Resolución de 20 de junio de 2012, dictada por don D., por la que se reconoció la antigüedad solicitada por el Sr. J. por la prestación de determinados servicios previos en SAICAR.

-Y, asimismo, mediante Sentencia firme de fecha 23 de diciembre de 2021, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, se confirmó la Resolución dictada por la OAC de fecha 22 de diciembre de 2017, por la que se procedió a reclamar al Sr. J. el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de trienios, por un importe total de 32.782,12 euros (30.656,32 de principal y 2.125,80 en concepto de intereses), correspondiente al período temporal comprendido entre el 28 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, que no estaría afectado por la prescripción regulada en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

Debe destacarse que las dos últimas sentencias citadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña declararon legalmente improcedente el reconocimiento de antigüedad a don J. por los años de servicio en la mercantil pública SAICAR, al tratarse ésta de una entidad sometida al régimen jurídico del Derecho Privado, por lo que, con arreglo a la normativa en materia de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (Ley 70/1978, de 26 de diciembre; RD 1461/1982, de 25 de junio; y Ley 30/1984, de 2 de agosto) y a la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dispusieron que debía rechazarse la pretensión de reconocimiento de antigüedad del Sr. J..

Pues bien, este órgano jurisdiccional contable también considera ilegal, por las mismas razones expresadas en las referidas sentencias firmes del orden contencioso-administrativo, el reconocimiento de antigüedad al Sr. J. por el tiempo en que trabajó para la mercantil pública SAICAR; en su virtud, debe concluirse que carecen de sustento jurídico las retribuciones en concepto de trienios que fueron satisfechas a este funcionario con base en ese indebido reconocimiento de antigüedad que fue realizado por la Resolución de 20 de junio de 2012, dictada



TRIBUNAL DE CUENTAS

por don D., y de la que derivo el consiguiente perjuicio a los fondos públicos de la OAC.

Por lo demás, a efectos de cuantificar adecuadamente el perjuicio derivado de la irregularidad que nos ocupa se ha de tener en cuenta el pago efectuado finalmente por el Sr. J. en el procedimiento administrativo en el que se le reclamó el reintegro de las cantidades que percibió por la antigüedad indebidamente reconocida. Este pago se limitó a las percepciones no afectadas por la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, que se corresponden con el período temporal comprendido entre el 28 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, y que ascienden a la cantidad total de 30.656,32 euros.

En su virtud, dado que el perjuicio a los fondos públicos de la OAC derivado de los pagos injustificados por trienios al Sr. J. asciende a la cantidad total de 42.687,10 euros, debe entenderse parcialmente reparado el daño en el indicado importe ya reintegrado por el propio Sr. J. (30.656,32 euros), quedando cifrado definitivamente el perjuicio al patrimonio público en la cantidad de 12.030,78 euros, que es la que la OAC reclama por este concepto al Sr. D. en el presente proceso contable.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, debe concluirse que el perjuicio aún no reparado a los fondos públicos de la OAC derivado de los pagos injustificados por trienios a don J., que asciende a un importe total de 12.030,78 euros, se corresponde con las retribuciones percibidas en dicho concepto durante el período temporal comprendido entre enero de 2012 y agosto de 2013, con el desglose por meses y años que se recoge a continuación, de acuerdo con el informe de fecha 11 de enero de 2022 obrante las Actuaciones Previas n.º 1063/2021:

AÑO 2012		
Mes	Importe	Fecha ordenación del pago
Junio	1.912,79	25/06/2012
Julio	378,95	24/07/2012
Agosto	378,95	29/08/2012
Septiembre	378,95	26/09/2012
Octubre	378,95	24/10/2012
Noviembre	378,95	27/11/2012
Diciembre	757,9	19/12/2012
Productividad imputable a la antigüedad indebidamente reconocida	473,69	
TOTAL	5.039,13	

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha ordenación del pago
Enero	776,85	25/01/2013
Febrero	776,85	26/02/2013



TRIBUNAL DE CUENTAS

Marzo	776,85	26/03/2013
Abril	776,85	26/04/2013
Mayo	776,85	27/05/2013
Junio	1.553,70	21/06/2013
Julio	776,85	25/07/2013
Agosto	776,85	22/08/2013
TOTAL	6.991,65	

SÉPTIMO. - En las demandas de la OAC también se reclama la responsabilidad contable del demandado derivada de un presunto exceso injustificado de retribuciones en concepto de complemento de calidad, que se habrían pagado en el ejercicio 2015 a don D. y a don J., cifrándose dicho exceso en la cantidad total de 7.528,23 euros. A este concepto hace referencia únicamente la demanda del PRA nº B-72/2022; en la demanda del PRA acumulado nº C-9/2024 no se hace referencia a esta presunta irregularidad, si bien en la audiencia previa la letrada de la OAC manifestó que no renunciaba a la reclamación por este concepto formulada en la primera demanda.

El presunto exceso de retribuciones a que se refiere la demanda fue inicialmente apreciado por el Informe de Fiscalización 5/2018 de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña (páginas 30-31), en los siguientes términos:

“El apartado e) del punto tercero de la resolución establece que se puede añadir el 5,0% en el cómputo del cálculo del complemento de calidad.

El director de la OAC y el director del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto tienen unos porcentajes adicionales del 19,0% y del 17,0%, respectivamente, sin ninguna justificación, sobre el total del complemento concedido que fue de 20.005 € y 15.880 €”.

La “resolución” a la que se refiere el Informe de Fiscalización 5/2018 es la Resolución del Director de la OAC, de 4 de junio de 2015, por la que se establece la relación del complemento de calidad personal de la OAC para el 2015 (esta resolución obra en la documentación remitida por la OAC a las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021).

En primer lugar, debe advertirse que, si bien esta resolución administrativa se remite en determinadas partes de su contenido a la regulación del artículo 6 del Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal del Parlamento de Cataluña para los años 2008-2011 -en adelante, el ACTPPC-, esta norma no resulta de aplicación directa al personal de la OAC, tal y como se recoge en los Informes de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018 (pág. 30) y n.º 20/2020 (pág. 23), y como también admite la propia OAC en el correspondiente trámite de alegaciones a dichos Informes (págs. 71 y 48, respectivamente).

Por lo tanto, en la OAC, el pago del complemento de calidad, su cuantía y los criterios de asignación se determinan, año a año, mediante una resolución del Director, sin perjuicio de que cada resolución anual se pueda remitir en determinadas partes de su contenido a las previsiones del citado ACTPPC.

Realizada la anterior precisión sobre el régimen jurídico aplicable al complemento de calidad del personal de la OAC, y entrando ya a analizar las concretas cantidades percibidas en concepto de complemento de calidad por el Sr. D. y el Sr. J., en el ejercicio 2015, debe partirse del contenido de la ya mencionada certificación de la OAC de fecha 17 de septiembre de 2019 (obrante en las Actuaciones Previas n.º 68/2019), en la que, por lo que ahora interesa, se recoge literalmente lo siguiente:

“4.- La cantidad percibida por el anterior director de la Oficina Antifraude de Cataluña, Sr. D., en



TRIBUNAL DE CUENTAS

concepto de complemento de calidad durante el ejercicio 2015 fue de 20.004,95 euros, de los cuales 2.399,44 euros lo fueron como porcentaje adicional.

(...)

7.- La cantidad percibida por el anterior Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina Antifraude de Cataluña, Sr. J., en concepto de complemento de calidad durante el ejercicio 2015 fue de 15.879,50 euros, de los cuales 5.128,79 euros lo fueron como porcentaje adicional”.

Pues bien, como primera consideración, debe advertirse que los términos literales en que se expresa la referida certificación no son claros ni precisos, pues se refiere a cantidades percibidas como “porcentaje adicional”, pero de ello no puede deducirse -como así hace la entidad pública demandante- que ese “porcentaje adicional” fuese un pago indebido o no justificado.

Efectivamente, en la demanda de la OAC, siguiendo el criterio del Informe de Fiscalización 5/2018, se sostiene que todo el “porcentaje adicional” a que se refiere la citada certificación es un pago indebido, pero para ello parte de la premisa de considerar que la expresión “porcentaje adicional”, que se recoge literalmente en la certificación, ha de interpretarse como “porcentajes adicionales superiores a lo previsto” en el ACTPPC para cuantificar el complemento de calidad; sin embargo, esta interpretación de la expresión “porcentaje adicional” que realiza la actora debe ser rechazada porque ni consta expresamente en la certificación ni cabe considerar, en absoluto, que se deduzca necesariamente de los términos en los que se expresa dicho documento. Concretamente, la referida certificación de la OAC, de 17 de septiembre de 2019, señala literalmente que las cantidades pagadas en concepto de complemento de calidad a los Sres. D. y J. han sido 20.005 euros y 15.880 euros, respectivamente; y que, de dichas cantidades, se habrían percibido, como “porcentaje adicional”, 2.399,44 euros y 5.128,79 euros, respectivamente. Esto es, a diferencia de lo que se sostiene en la demanda de la OAC, en ningún caso afirma la certificación que esos “porcentajes adicionales” lo sean respecto de los porcentajes máximos regulados en el ACTPPC para cuantificar el complemento de calidad; además, debe tenerse en cuenta que la regulación contenida en el artículo 6.4 de este acuerdo -que, debe insistirse, no resulta de aplicación directa al personal de la OAC, sino sólo en los concretos puntos en los que se remite expresamente al mismo la citada Resolución del Director de la Oficina, de 4 de junio de 2025-, configura este complemento como de naturaleza variable, de tal manera que no se cuantifica en virtud de un único porcentaje y un único componente, sino teniendo en cuenta una serie de reglas y porcentajes que se recogen en los cinco subapartados de dicho precepto.

En consecuencia, todas los razonamientos expuestos anteriormente ya bastarían para desestimar las pretensiones de la demanda de la OAC que se refieren a esta presunta irregularidad, por cuanto la actora no ha aportado ningún otro medio probatorio que pudiera completar el impreciso contenido de la referida certificación de la OAC de 17 de septiembre de 2019, y, en su caso, acreditar la existencia de ese presunto exceso injustificado de retribuciones en concepto de complemento de calidad, en el ejercicio 2015.

Pero, además de lo anterior, resulta que, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable al complemento de calidad del personal de la OAC, sí estarían justificadas las cantidades pagadas en concepto de complemento de calidad a don D. y a don J., en el ejercicio 2015, en atención a las consideraciones que se van a exponer a continuación.

Como se ha advertido al inicio del presente fundamento, en la OAC, el pago del complemento de calidad, su cuantía y los criterios de asignación se determinan, año a año, mediante una resolución del Director, sin perjuicio de que cada resolución anual se pueda remitir en determinadas partes de su contenido a las previsiones del citado ACTPPC.

Pues bien, por lo que interesa a los hechos aquí enjuiciados, debe partirse del contenido concreto de la Resolución del Director de la OAC, de 4 de junio de 2015, por la que se establece la relación del complemento de calidad personal de la OAC para el 2015 -en adelante, la Resolución-.

El punto 1.3º de la Resolución establece determinados límites para fijar el total máximo general



TRIBUNAL DE CUENTAS

del complemento de calidad para el conjunto del personal de la Oficina, remitiéndose a tal efecto a los conceptos y porcentajes previstos en el artículo 6.4 del ACTPPC. Partiendo de la anterior regulación, mediante el punto 3 de la Resolución, se procedió a aprobar la relación del complemento de calidad para el conjunto del personal de la OAC correspondiente al ejercicio 2015, por un importe total de 280.999,77 euros.

En cuanto a la relación individualizada y detallada del complemento de calidad repartido a cada uno de los empleados de la OAC, en el ejercicio 2015, se adjunta a la propia Resolución (tabla Excel que acompaña a la misma), pudiéndose constatar que, para fijar individualmente el complemento de calidad, se parte de una base de cálculo que se corresponde con la doceava parte de las retribuciones totales del empleado de que se trate, previstas para el ejercicio 2015 (punto 1.1º de la Resolución). Concretamente, en el caso del Sr. D., dicha base de cálculo era de 17.605,51 euros, mientras que para el Sr. J., era de 10.750,71 euros. Por lo tanto, los complementos que se les asignaron individualmente a cada uno de ellos tenían un importe superior a dicha base en 2.399,44 euros y 5.128,79, respectivamente. Precisamente, estas últimas cantidades se corresponden con los importes que, en la referida certificación de la OAC, de 17 de septiembre de 2019, se califican como “porcentaje adicional”. Por lo tanto, cabe suponer racionalmente que en dicha certificación se emplea esa expresión porque se entiende que el porcentaje “normal” del complemento de calidad individual sería el 100% de la referida base de cálculo (esto es, la doceava parte de las retribuciones totales del empleado de que se trate), y que todo lo que estuviera por encima de la base sería un porcentaje “adicional”.

Pues bien, a efectos de determinar el carácter justificado, o no, del pago de esos “porcentajes adicionales” a los Sres. D. y J., debe partirse de la regulación contenida en el punto 1.5º de la Resolución, que se refiere a los complementos de calidad individuales de cada empleado de la OAC. En este punto, la Resolución contempla expresamente que las cantidades individualmente reconocidas, con base en lo establecido en los apartados d) y e) del precitado artículo 6.4 del ACTPPC, pueden ser superiores a los porcentajes indicados en dichos apartados, pero con el único límite de que la suma de los complementos de calidad individuales no pueden superar el total máximo general del complemento de productividad para el conjunto del personal de la Oficina, que habrá de establecerse observando los límites del punto 1.3º de la Resolución.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el punto 1.5º de la Resolución, resulta que sí estarían justificadas las retribuciones percibidas en concepto de complemento de calidad por don D. y don J., en el ejercicio 2015, por importes de 20.005 euros y 15.880 euros, respectivamente; y ello, con independencia de dichas retribuciones superasen el 5% de sus sueldos o el 100% de la base de cálculo de su complemento de calidad, ya que el precitado punto 1.5º de la Resolución autorizaba de manera expresa que los complementos individuales de los funcionarios de la OAC pudieran superar esos porcentajes, siempre que la suma de los complementos de calidad individuales de todos los empleados de la OAC no superase el total máximo general del complemento de productividad establecido para el conjunto del personal de la OAC, que se aprobó para el ejercicio 2015 en la cantidad total de 280.999,77 euros, conforme consta en el punto 3 de la Resolución y en la relación que se adjunta a la misma (tabla Excel).

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento, se desestiman las pretensiones de la OAC relativas a los presuntos excesos injustificados de retribuciones en concepto de complemento de calidad, que se pagaron en el ejercicio 2015 a don D. y a don J., por no haber quedado probado que la percepción de dichas retribuciones haya causado perjuicio alguno a los fondos públicos de la OAC, tanto por la falta de claridad y precisión de la certificación de la OAC de 17 de septiembre de 2019, como por la falta de acreditación de que dichas retribuciones excedieran de los límites que establece el punto 1º.5 de la Resolución del Director de la Oficina, de 4 de junio de 2015, a efectos de determinar los complementos de calidad individuales para cada empleado de la OAC.

OCTAVO. - Finalmente, en las demandas de la OAC también se ponen de manifiesto una serie de



TRIBUNAL DE CUENTAS

presuntos pagos injustificados por trienios a la Directora Adjunta derivados de dos reconocimientos de antigüedad indebidos.

Resulta acreditado en las presentes actuaciones que el demandado, don D., en su condición de Director de la OAC, dictó las siguientes resoluciones de reconocimiento de antigüedad a la entonces Directora Adjunta de la Oficina (doña M.):

- Resolución de 17 de diciembre de 2014, por la que reconoció “el vencimiento del primer trienio de antigüedad a la señora M. con efectos administrativos desde el 22/10/2012 y con efectos económicos de 3/12/2014”, fijándose la cuantía anual de este trienio en 691,60 euros.

- Resolución de 18 de noviembre de 2015, por la que reconoció “el vencimiento del segundo trienio de antigüedad a la señora M. con efectos administrativos desde el 22/10/2015 y con efectos económicos de 1/11/2015”, fijándose la cuantía anual de este trienio en 5.784,52 euros.

A juicio de la entidad pública demandante, ambas resoluciones serían legalmente improcedentes por los siguientes motivos:

- En el caso de la Resolución de 17 de diciembre de 2014, porque reconoce antigüedad por un periodo de tiempo en el que la Sra. M. no prestó servicios en la Oficina, ya que ostentaba el cargo de directora del Instituto Catalán de Energía; según las demandas, jamás debió computarse dicho período temporal a efectos del reconocimiento y pago de trienios, pero sí se computó, tal y como se pone de manifiesto en ambas resoluciones.

- En el caso de la Resolución de 18 de noviembre de 2015, porque reconoció a la Sra. M. un segundo trienio en la cantidad anual correspondiente a los trienios generados en la OAC por un funcionario público, condición esta que nunca ostentó doña M.

La cantidad que se reclama como consecuencia de estas presuntas irregularidades es la que resulta de la certificación de la OAC, de 7 de marzo de 2022, emitida a instancia de la Delegada Instructora de las Actuaciones previas nº 68/2019, en la que, corrigiendo un error cometido en la anterior certificación de 17 de septiembre de 2019, se señala, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

"6.-La cantidad percibida por la anterior directora adjunta de la Oficina Antifraude de Cataluña, Sra. M., en concepto de trienios durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 fue de 6.380,37 euros, de los cuales 6.317,17 euros fueron abonados como consecuencia de resoluciones de reconocimiento de trienios irregulares, desglosada esta última, por ejercicios, de la manera siguiente:

2014: 92,42 euros

2015: 1.931,14 euros

2016: 4.293,61 euros"

Asimismo, obra en autos un informe de fecha 28 de octubre de 2021, remitido por el Director de la OAC en las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, en respuesta al oficio de la Delegada instructora de fecha 27 de septiembre de 2021. En dicho informe se cifra la diferencia entre lo que debió percibir por trienios la Sra. M., y lo que efectivamente percibió, en un importe total de 6.320,26 euros. El informe precisa las cantidades que considera “meritadas” por la Sra. M. en concepto de trienios (1 trienio de personal laboral desde el 1 de junio de 2016 hasta el 8 de septiembre de 2016) y las que considera indebidamente pagadas por dicho concepto (1 trienio de personal laboral desde el 3 de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2016 y 1 trienio de funcionario desde el 1 de noviembre de 2015 al 8 de septiembre de 2016). La diferencia entre dichas cantidades “meritadas” y las efectivamente abonadas se detallan en la siguiente tabla:

2014		Trienio	Paga extra	Total anual	TOTAL	DIFERENCIA
Meritado	0 Trienio laboral (49,40)	0,00	0,00	0,00	0,00	
Abonado	1 Trienio laboral (49,40) 29 días	47,75	47,75	95,50	95,50	-95,50



TRIBUNAL DE CUENTAS

2015		Trienio x 12M	Paga extra	Total anual	TOTAL	DIFERENCIA
Meritado	0 Trienio laboral (49,40)	0,00	0,00	0,00	0,00	
Abonado	1 Trienio laboral (49,40)	592,80	98,80	691,60		
Abonado	1 Trienio OAC (413,18) 2 meses	826,36	413,18	1.239,54	1.931,14	-1.931,14
2016*		Trienio x 3M	Paga extra	Total anual	TOTAL	DIFERENCIA
Meritado **	1 Trienio laboral (49,89) 3 meses y 8 días	162,97	71,59	234,56	234,56	
Abonado	1 Trienio laboral (49,89) 8 meses y 8 días	412,42	71,59	484,01		
Abonado	1 Trienio OAC (417,31) 8 meses y 8 días	3.449,76	594,41	4.044,17	4.528,18	-4.293,62
DIFERENCIA TOTAL						-6.320,26
* 1% Incremento de retribuciones ** Fecha correcta de vencimiento del 1er trienio 19/05/2016 Períodos prestación servicios OAC: Del 22/09/2009 al 03/03/2011 Laboral Jefa de Area Del 03/12/2014 al 08/09/2016 Alto Cargo Directora Adjunta						

A la vista de los dos documentos remitidos por la OAC en fase de actuaciones previas, se constata que hay una pequeña diferencia, de poco más de 3 euros, entre la cantidad que se consigna como indebidamente pagada a la Sra. M. en la certificación de 7 de marzo de 2022 (6.317,17 euros), y la que resulta del informe de 28 de octubre de 2021 (6.320,26 euros). Esta diferencia se explica en la liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021 como un error de cálculo debido al prorrateo de los días de los dos meses, diciembre de 2014 (inicial) y septiembre de 2016 (final), en que la Sra. M. no trabajó el mes completo. Esta juzgadora considera que el cálculo correcto es el del informe de 28 de octubre de 2021, si bien, en caso de estimación de las pretensiones de la parte actora relativas a la presunta irregularidad que nos ocupa, la condena no excederá de la cantidad reclamada en las demandas, por exigencia del principio de congruencia.

Vistos las certificaciones e informes mencionados, que constituyen prueba documental valorable por este tribunal, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico cuarto, se considera acreditado que la OAC realizó los siguientes pagos injustificados por trienios a a doña M.:

A) El pago correspondiente a un primer trienio de personal laboral, abonado entre el 3 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2016. La cantidad indebidamente pagada a la Sra. M. por este concepto asciende a 1.036,55 euros.

B) El pago correspondiente a un segundo trienio de personal funcionario, abonado entre el 1 de noviembre de 2015 y el 8 de septiembre de 2016. La cantidad indebidamente pagada a la Sra. M. por este concepto asciende a 5.283,71 euros.

A) En cuanto al primer trienio, reconocido por la Resolución de 17 de diciembre de 2014, con efectos administrativos desde el 22/10/2012 y con efectos económicos de 3/12/2014, resulta legalmente improcedente pues la Sra. M. no había completado los tres años de servicio en las fechas indicadas. Efectivamente, resulta de las actuaciones que la Sra. M. prestó servicio en la OAC, mediante contrato laboral, entre el 22 de octubre de 2009 y el 3 de marzo de 2011, fecha esta en la que causó baja en la Oficina, pasando a prestar servicio como Directora en el Instituto Catalán de Energía -ICAEN-.

La resolución de reconocimiento del trienio parte de la base de que la relación laboral con la OAC no se extinguió, sino que quedó suspendida por excedencia forzosa, durante el tiempo en que la



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sra. M. desempeñó la dirección del ICAEN. Sin embargo, los tribunales de la jurisdicción laboral, en el proceso por despido promovido por la Sra. M. al denegar la OAC su solicitud de reingreso a su anterior puesto de trabajo, tras su cese como Directora adjunta de la Oficina, rechazaron, con carácter firme, la situación de excedencia forzosa en la OAC que la Sra. M. alegaba como fundamento de sus pretensiones (Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada en el recurso de suplicación n.º 3129/2019, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 25 de Barcelona, de fecha 4 de enero de 2019; ambas resoluciones judiciales se adjuntan como anexo a la liquidación provisional de las Actuaciones Previas n.º 1063/2021, documentos 5.1 y 6). En este sentido, las sentencias firmes referidas consideran que no puede admitirse que, cuando la Sra. M. causó baja en la OAC, a partir del 3 de marzo de 2011, pasara a la situación de excedencia forzosa, ni de ningún otro tipo, sino que dicha baja fue una auténtica, pura, simple y voluntaria baja laboral, sin modulación ni condicionamiento alguno. Este tribunal de la jurisdicción contable comparte la inexistencia de excedencia forzosa declarada por los tribunales del orden social, lo que priva de todo sustento jurídico al primer trienio reconocido a doña M., en virtud de la citada Resolución del Director de la Oficina de fecha 17 de diciembre de 2014.

Por lo demás, debe añadirse que, en la documentación remitida por la OAC en fase de actuaciones previas, se admite expresamente que la Sra. M. sí devengó un trienio de personal laboral, pero solamente a partir del día 1 de junio de 2016, al completarse en ese momento los tres años de servicio de la Sra. M. en la Oficina, que correspondían al tiempo que ya había servido en la misma entre el 22 de octubre de 2009 y el 3 de marzo de 2011, y al tiempo que también sirvió como Directora adjunta de la Oficina, desde el 3 de diciembre de 2014. Precisamente por ello, no se reclama responsabilidad contable en las demandas de la OAC por el importe abonado en concepto de trienio de personal laboral, entre el 1 de junio y el 8 de septiembre de 2016. Por lo anterior, al no haberse reclamado este importe en las demandas de la OAC, a las que se ha adherido el Ministerio Fiscal, no procede ningún pronunciamiento de este tribunal al respecto, de acuerdo con el principio de justicia rogada, de plena aplicación en esta jurisdicción contable.

B) En cuanto al segundo trienio, fijado por la Resolución de 18 de noviembre de 2015, con efectos administrativos desde el 22/10/2015 y con efectos económicos de 1/11/2015, resulta legalmente improcedente tanto su reconocimiento, por la insuficiencia de antigüedad derivada de la inexistente situación de excedencia forzosa en que dicho reconocimiento se basaba, como su cuantía, ya que este segundo trienio se reconoce por el importe que, de acuerdo con el artículo 94.1 de los ERGI, correspondía a los trienios de un funcionario público al servicio de la OAC, condición esta que no ostentó en ningún momento la Sra. M.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento, se consideran plenamente probados los pagos injustificados por trienios a doña M., al derivar de dos reconocimientos de antigüedad indebidos, y de los que resulta un perjuicio para los fondos públicos de la OAC por una cantidad total de 6.320,26 euros.

NOVENO.- Conforme a lo razonado en los anteriores fundamentos jurídicos, los perjuicios causados a los fondos públicos de la OAC, por las irregularidades contables en que se basan las pretensiones de las demandas, se cifran en un importe total de 138.240,88 euros, conforme al siguiente desglose:

CONCEPTO	IMPORTE DEL PERJUICIO
Pagos injustificados por trienios al Director	119.889,84
Pagos injustificados por trienios al Jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto	12.030,78



TRIBUNAL DE CUENTAS

Pagos injustificados por trienios a la Directora Adjunta	6.320,26
TOTAL	138.240,88

Una vez puesta de manifiesto la existencia de un perjuicio a los fondos públicos de la OAC, por un importe total de 138.240,88 euros, resta ahora analizar si en la actuación del demandado, don D., concurren los demás requisitos exigidos por la legislación vigente para que pueda ser declarado responsable contable, y así responder de los perjuicios patrimoniales producidos, conforme se deduce del contenido de la LOTCu (artículos 15.1, 38.1, 42.1 y 43) y de la LFTCu (artículos 49.1 y 72), sistematizados por una constante línea doctrinal de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, v. Sentencia nº 1/2004, de 4 de febrero) y, asimismo, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, v. Sentencia de 6 de octubre de 2004 - ROJ STS 6273/2004).

A) En primer lugar, debe examinarse si concurre en el demandado la condición de “cuentadante o gestor de fondos públicos”.

Con carácter general, el artículo 55.2 de la LFTCu atribuye legitimación pasiva a “los presuntos responsables directos o subsidiarios, a sus causahabientes y a cuantas personas se consideren perjudicadas por el proceso”. A la hora de interpretar el precepto anterior, la doctrina de la Sala de Justicia viene identificando de manera reiterada la legitimación pasiva en un sentido amplio como aquella “condición de gestor de fondos públicos y cuentadante respecto a los mismos, posición que ostentan quienes, por tener encomendada bajo cualquier título la recaudación, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, caudales o efectos públicos, tienen por ello la obligación de rendir cuenta del destino dado a tales fondos públicos que les fueron encomendados al ser ajenos, y, en clara correspondencia con el derecho del titular público de los citados fondos a exigir el conocimiento de cuál ha sido su destino, sin que ello sea equiparable a la presentación de los estados económico financieros formales para su aprobación” (Sentencias 9/2017, de 21 de marzo; 3/2012 de 12 de febrero; 18/2004 de 13 de septiembre; 1/2005 de 3 de febrero; 4/2006 de 29 de marzo y 15/1998 de 25 de septiembre).

La condición de gestor de fondos públicos, a efectos de legitimación pasiva para la exigencia de responsabilidades contables requiere la concurrencia de dos elementos: en primer lugar, la existencia de un vínculo jurídico entre la entidad pública perjudicada y el sujeto causante del perjuicio; y, en segundo término, que la actuación determinante del perjuicio a los fondos públicos se base en ese vínculo jurídico entre la entidad perjudicada y el causante del perjuicio.

Respecto al primero de los dos elementos señalados, la Sala de Justicia, con carácter general, asocia la condición de cuentadante a una actividad gestora de bienes y derechos de titularidad pública que tenga su fundamento “en un vínculo jurídico funcional, laboral o administrativo” con el ente titular de los fondos públicos de que se trate (S. 15/2009, de 22 de julio; 13/2008, de 20 de octubre; 27/2004, de 13 de diciembre). En el presente caso, no hay ninguna duda de que se cumple este primer requisito por cuanto el demandado era, durante el periodo en que se realizaron los pagos no justificados, Director de la OAC.

Por otro lado, como se acaba de señalar anteriormente, también es necesario que la actuación determinante del perjuicio a los fondos públicos se base en el vínculo jurídico existente entre el causante del daño y la entidad pública perjudicada. Este requisito se cumple siempre que el causante del daño, desde la posición jurídica que le otorga su vínculo funcional, laboral, administrativo o contractual con la entidad perjudicada, haya realizado cualquiera de las actuaciones de gestión de fondos públicos relacionadas en el artículo 15 de la LOTCu (recaudar, intervenir, administrar, custodiar, manejar o utilizar bienes, caudales o efectos públicos). Ahora bien, no es decisivo que la actuación determinante del perjuicio a los fondos públicos forme parte de las funciones que formalmente corresponden al causante del daño en virtud del vínculo que le



TRIBUNAL DE CUENTAS

une a la entidad pública; para que surja la responsabilidad contable, basta que, con base en el vínculo jurídico existente con la entidad, se hayan realizado actos de gestión de fondos públicos que hayan causado un perjuicio a los mismos, aunque esos actos no formen parte de las competencias, atribuciones o facultades que formalmente correspondan al causante del daño. Así, por un lado, pueden ser demandados ante la jurisdicción contable “todos aquellos que, por su función de ordenador del gasto y pago, interventor, administrador, recaudador, depositario, cajero, o que su función esté relacionada con la administración o el manejo o utilización de bienes o caudales públicos (...) si su acción u omisión ha infringido la legislación presupuestaria y contable y ha ocasionado un daño a los fondos públicos” (sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 10/2007, de 18 de julio); pero también aquellos que, sin tener atribuidas dichas funciones, las ejercitan de hecho, desde la posición que ocupan en virtud del vínculo que les une a la entidad pública (cfr. sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 22/2010, de 17 de noviembre y 19/2005, de 27 de octubre).

En el caso que nos ocupa, el demandado, como Director de la OAC, tenía expresamente atribuidas funciones de gestión económica, incluyendo la aprobación del anteproyecto de presupuesto de la Oficina, y el establecimiento de las directrices y los procedimientos para la ejecución del presupuesto (arts. 6.g) y h), y 54.2 de las NARI); asimismo, también ostentaba la condición de órgano de contratación y ordenador de pagos (art. 55.2 de las NARI). Deben rechazarse, por tanto, las alegaciones efectuadas en las contestaciones de la parte demandada en el sentido de que el Director de la OAC no tenía atribuida ninguna función de manejo, administración o gobierno de caudales o efectos públicos. En particular, las funciones que, de acuerdo con las NARI, correspondían al Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto, no excluyen que el Director fuera el último responsable de la gestión económica de la Oficina. En este sentido, las propias contestaciones admiten que correspondía al Director la firma en todos los asuntos relacionados con las cuentas de la Oficina, lo que implica que, siendo cierto que en dichos asuntos intervenía previamente la citada Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto, la decisión última correspondía al Director, conforme a las citadas disposiciones de las NARI, sin que dicha decisión estuviera legalmente vinculada por las propuestas formuladas por el órgano de apoyo. Las contestaciones ponen el acento en que el demandado carecía de conocimientos especializados en materia de gestión económica, y confiaba plenamente tanto en el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto, como en el auditor del Parlamento de Cataluña a quien correspondía el control interno de la gestión económica de la Oficina. Ahora bien, estas circunstancias han de ser valoradas -y lo serán más adelante- en relación con la concurrencia del elemento subjetivo de dolo o negligencia grave en la actuación del demandado, y no en relación con su condición de cuentadante en cuanto titular de funciones de gestión de fondos públicos de la Oficina.

En el ejercicio de dichas funciones de gestión de fondos públicos, que tenía atribuidas el Sr. D., procedió a dictar las resoluciones de reconocimiento de antigüedad y trienios cuestionadas en las demandas, y ordenó el pago de las nóminas en que se incluyen las cantidades indebidamente satisfechas a él mismo (por su condición de Director de la OAC), a la Directora Adjunta y al jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina. Estos actos, realizados por el demandado desde su posición de Director de la Oficina, entran de lleno en el ámbito de la gestión de los fondos públicos, tal y como la define el citado artículo 15 de la LOTCu, dando lugar al deber de rendición de cuentas y a la consiguiente responsabilidad contable si dicha rendición pone de manifiesto una gestión irregular de la que hayan derivado daños a los fondos públicos gestionados. B) En segundo lugar, también concurre en el supuesto aquí enjuiciado el requisito de la necesaria relación de causalidad entre la actuación de don D. y el daño producido a los fondos públicos de la OAC.

El pago indebido de trienios a don J. y a doña M. está vinculado causalmente con la Resolución del Director de la Oficina de 20 de junio de 2012, reconociendo antigüedad al Sr. J. por los servicios



TRIBUNAL DE CUENTAS

prestados en SAICAR; y, asimismo, con las Resoluciones del Director de la Oficina, de fechas 17 de diciembre de 2014 y 18 de noviembre de 2015, reconociendo trienios a la Sra. M. Por otro lado, el Sr. D., como ordenador de pagos de la Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 de las NARI, ordenó el pago de las nóminas en las que se incluían las cantidades indebidamente satisfechas al Sr. J. y a la Sra. M.

En relación con los pagos injustificados a la Sra. M., la relación causal entre la actuación del demandado se extiende, no solamente a los pagos realizados durante el tiempo en que el Sr. D. desempeñaba la Dirección de la Oficina, sino también a los realizados con posterioridad al cese del demandado en dicho cargo, dado que estos últimos pagos traían causa de las Resoluciones de reconocimiento de trienios dictadas por don D. durante su mandato. No cabe estimar, por tanto, la pretensión formulada por la parte demandada en la contestación del PRA nº C-9/2024, de que la responsabilidad del Sr. D. por este concepto se limite a los importes abonados en el periodo en el que desempeñó el cargo.

Respecto a las cantidades indebidamente satisfechas a él mismo (por su condición de Director de la OAC), al cuantificarse los trienios devengados en sus destinos previos como si lo hubieran sido en la Oficina, si bien no se dictó por el Director resolución que, de manera expresa, ordenase que dichos trienios se pagaran en esa cuantía, el Sr. D., en su condición de ordenador de pagos de la OAC, ordenó el pago de sus propias nóminas que, a partir de 2012, incluyeron las cantidades indebidamente satisfechas, por lo que también existe relación de causalidad entre la actuación del demandado, en la gestión de los fondos públicos de la OAC, y el perjuicio causado a dichos fondos por la irregular cuantificación de los trienios pagados al Director de la Oficina.

La actuación del demandado debe calificarse como “ejecución” de los hechos que han dado lugar al menoscabo de los fondos públicos de la OAC, lo que determina, conforme al artículo 42.1 de la LOTCu, su responsabilidad contable directa, siempre que concurran en el caso los demás requisitos de los que legalmente depende dicha responsabilidad. Y conviene recordar ahora que, como ya se ha señalado en el fundamento jurídico segundo, una vez determinada la decisiva participación del Sr. D. en la ejecución de los hechos, la responsabilidad contable que de dicha participación pueda derivar no se ve afectada por la eventual concurrencia de otros sujetos en la producción del daño, sea mediante conductas activas o mediante conductas omisivas. Si se hubiese producido esa intervención, la responsabilidad contable directa de todos los partícipes en los hechos determinantes del daño sería solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la citada Ley, lo que permite a la entidad pública perjudicada y al Ministerio Fiscal reclamar la totalidad del daño a cualquiera de los posibles responsables, sin necesidad de demandar a todos ellos, y también a este tribunal enjuiciar la responsabilidad contable y condenar a la íntegra reparación del daño -si resultase procedente- al responsable o responsables que hubieran sido demandados; todo ello, sin perjuicio del derecho a repetir que pueda corresponder a estos últimos contra aquellos a quienes consideren igualmente responsables y no hubieran sido demandados ni, en consecuencia, enjuiciados por este tribunal.

C) Además, también concurre en este caso el presupuesto relativo a la vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del Sector Público que resulta de aplicación a los hechos aquí enjuiciados, por cuanto la actuación de don D. ha vulnerado las normas que regulan el régimen retributivo del personal al servicio de la OAC, en particular, lo dispuesto en el artículo 94 de los ERGI del Parlamento de Cataluña, en cuanto al reconocimiento y cuantificación de trienios al personal sometido a dicha norma, así como la normativa en materia de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (Ley 70/1978, de 26 de diciembre; RD 1461/1982, de 25 de junio y Ley 30/1984, de 2 de agosto).

En relación con el carácter antijurídico de los actos determinantes del perjuicio a los fondos públicos, las contestaciones a la demanda argumentan que los pagos por trienios realizados a la Sra. M., derivados de la antigüedad indebidamente reconocida, estarían amparados en las Resoluciones del Director de la Oficina de 17 de diciembre de 2014 y de 18 de noviembre de 2015,



TRIBUNAL DE CUENTAS

resoluciones que son firmes, al no haber sido impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, según las contestaciones, debería entenderse que cualquier hecho derivado de dichas resoluciones estaría justificado y se debería considerar debido.

No cabe tampoco acoger esta alegación de la parte demandada. La doctrina del “acto administrativo no impugnado”, como causa de justificación de la actuación de los gestores de fondos públicos, tiene su campo de aplicación en los casos en que se enjuicia la responsabilidad contable de un gestor de fondos públicos que ha actuado bajo la cobertura de un acto administrativo firme, pero siempre que dicho acto no haya sido dictado por él mismo. Conforme a dicha doctrina, existiendo ese acto administrativo de cobertura no impugnado, se eliminaría la responsabilidad contable en la medida en que el gestor de fondos públicos estaría actuando en cumplimiento de un deber, ya que, mientras el acto administrativo de que se tratase no fuera anulado por los tribunales del orden contencioso-administrativo, dicho acto obligaría y debería ser cumplido por todos aquellos a quienes fuera dirigido.

Sin embargo, la situación es completamente distinta cuando se enjuicia la responsabilidad contable en que puede haber incurrido el funcionario o autoridad que haya dictado una resolución administrativa que haya causado perjuicio a los fondos públicos. En tal caso, no cabe apreciar que el gestor de fondos públicos haya actuado en cumplimiento de un deber, ya que, si la referida resolución administrativa fuera contraria a Derecho, nada le obligaría a dictarla, sino que, más bien al contrario, debería haberse abstenido de hacerlo. En estos casos, la resolución administrativa sería, precisamente, el acto de gestión de fondos públicos causante del daño, lo que daría lugar a la correspondiente responsabilidad contable del firmante de la resolución, sin que la firmeza de esta, por no haber sido impugnada ante los tribunales del orden contencioso-administrativo, constituya un obstáculo que impida a los tribunales de esta jurisdicción contable enjuiciar y, en su caso, declarar esa responsabilidad. A este respecto se debe reparar en que, si bien es cierto que la jurisdicción del Tribunal de Cuentas no se extiende a la anulación de los actos administrativos ilegales, ello no impide a este tribunal que enjuicie la legalidad de los actos administrativos de gestión de fondos públicos a los exclusivos efectos de determinar si dichos actos han podido dar lugar a responsabilidades contables.

D) Finalmente, se aprecia también en la conducta de don D. la concurrencia del elemento subjetivo, que es otro de los requisitos necesarios para poder apreciar la existencia de responsabilidad contable.

La parte demandada aduce en las contestaciones a las demandas de la OAC que no cabe apreciar la concurrencia de dolo ni de negligencia grave en la actuación del Sr. D. Se alega doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de cuentas sobre la distinción entre culpa leve y culpa grave, y se concluye que la actuación del demandado a que se refieren las demandas podría ser, todo lo más, calificada como negligencia leve, en ningún caso como negligencia grave. En particular, se rechaza la negligencia grave del demandado con base en que sus conocimientos contables eran muy limitados, por lo que el verdadero manejo material y administrativo de los pagos se llevaba a cabo por el Sr. J., bajo el control y fiscalización del auditor del Parlamento de Cataluña, quienes no detectaron las irregularidades a que se refieren las demandas. Por otro lado, se califica especialmente como “negligencia leve” el error en el desconocimiento sobre la previsión normativa relativa a la falta de competencia de la OAC y de su Director para reconocer servicios previos prestados en otro ente público.

Para dar respuesta a estas alegaciones es forzoso partir de la abundante doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en relación con el elemento subjetivo de la responsabilidad contable. A este respecto, cabe citar, por todas, la reciente Sentencia n.º 3/2025, de 21 de mayo, que resume la doctrina de la Sala sobre el punto que nos ocupa en los términos siguientes:

“[...] En primer lugar, debe recordarse que, en relación con el elemento subjetivo de la responsabilidad contable, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas viene afirmado reiteradamente que, por un lado, la diligencia exigible todo gestor de fondos públicos resulta



TRIBUNAL DE CUENTAS

“especialmente cualificada” como consecuencia de la naturaleza de los bienes y derechos que gestiona (por todas, v. Sentencias n.º 9/03, de 23 de julio; o n.º 12/2014, de 28 de octubre); y, por otro lado, que debe exigirse a los gestores de fondos públicos un “plus de diligencia” en el manejo y control de los fondos públicos; que tradicionalmente se conoce como “agotamiento de la diligencia debida” (por todas, v. Sentencias 4/2010, de 1 de marzo; 8/2021, de 27 de octubre; 2/2022, de 1 de marzo; o 9/2023 de 2 de noviembre). Ese “plus de diligencia” conlleva que los gestores de fondos públicos extremen las precauciones en su actuación; refuercen la diligencia aplicable a la gestión concreta de que se trate; comuniquen a los órganos competentes las eventuales deficiencias organizativas detectadas; y, en definitiva, desplieguen las medidas que sean oportunas para paliar los daños derivados, en su caso, de una deficiente organización.

Por otro lado, debe añadirse que los gestores de fondos públicos no pueden justificar su actuación en el incumplimiento de las obligaciones que tuvieran los terceros -salvo en el supuesto específico del artículo 39.2 LOTCu-. En este sentido, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas viene afirmando, en reiterada doctrina (por todas, v. Sentencia n.º 12/06, de 24 de Julio; o Sentencia n.º 8/2008, de 28 de mayo), que “el posible incumplimiento por parte de otros de las obligaciones que tienen atribuidas nunca puede constituir causa para que uno deje de atender las propias”. Además de lo anterior, (...), también debe destacarse que esta Sala de Justicia viene señalando que “las funciones directivas de alto rango, al incluir competencias para organizar la actividad económico-financiera de una entidad, tienen un contenido objetivo lo suficientemente relevante como para, en caso de actuación irregular, generar responsabilidad contable” (por todas, v. Sentencia n.º 12/2008, de 13 de octubre”).

A la luz de esta doctrina, la actuación del demandado don D. que es objeto de enjuiciamiento en las presentes actuaciones se ubica, cuando menos, en el ámbito de la negligencia grave. La doctrina de la Sala es muy rigurosa en cuanto al nivel de diligencia exigible en la gestión de fondos públicos, que se sitúa en estándares muy altos, lo que requiere que los gestores de fondos públicos “extremen las precauciones en su actuación”. En el caso que nos ocupa, no cabe apreciar que el Sr. D. haya extremado las precauciones, sino que, más bien al contrario, ha omitido toda precaución, haciendo completa dejación de sus responsabilidades en materia de gestión económica en el jefe del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto de la Oficina, dejación que, lejos de eximirle de responsabilidad, como se pretende en las contestaciones, constituye, en sí misma, una actuación gravemente negligente.

Por lo demás, no es excusable en quien tiene la condición de miembro de la Carrera Judicial, la ignorancia que se alega en las contestaciones sobre las cuestiones relativas a la gestión económica de la entidad. Los daños a los fondos públicos de la OAC que se enjuician en las presentes actuaciones no derivan de una deficiente aplicación de criterios técnicos pertenecientes a los campos de la contabilidad o de las finanzas públicas, sino de una incorrecta aplicación de las normas jurídicas sobre reconocimiento de antigüedad por servicios prestados en otros entes públicos, y sobre cuantificación de los trienios generados dentro y fuera de la OAC. Son errores jurídicos, y no de técnica contable o financiera, los que han dado lugar a los perjuicios a los fondos públicos de la OAC que se enjuician en este procedimiento. Por lo tanto, estaba al alcance del Sr. D., cuya formación jurídica es incuestionable, haber detectado esos errores jurídicos, evitando así la producción de los daños. También es cuestión jurídica, y no contable o financiera, la falta de competencia del Director de la OAC para reconocer antigüedad por servicios prestados en otras entidades, por lo que no cabe calificar como negligencia leve el error cometido por el Sr. D. al respecto.

En definitiva, no cabe considerar que el demandado haya adoptado las precauciones mínimas que cabría esperar atendiendo a su formación jurídica, quedando su actuación muy lejos de la “diligencia especialmente cualificada” y del “agotamiento de la diligencia” que exige la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas en la gestión de los fondos públicos.

Por lo demás, debe añadirse que, en todo caso, la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Cuentas rechaza que las deficiencias de formación que pudieran concurrir en el gestor de fondos públicos sean un factor relevante a la hora de enjuiciar la concurrencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contable. En este sentido, cabe citar, por todas, la Sentencia n.º 2/2015, de 26 de mayo, en la que rechazó la alegación de que “el Alcalde carecía de estudios y de formación adecuada para poder valorar la legalidad de los conceptos retributivos incluidos en las nóminas”, pronunciándose de la manera siguiente:

“[...] Esta alegación del recurrente tampoco puede ser atendida pues la competencia para la ordenación de pagos forma parte del contenido medular de las funciones económico-financieras de un Alcalde y no puede ser objeto de exigencia mayor o menor atendiendo a la mejor o peor formación académica o profesional de quien ostenta la presidencia de la Entidad Local.

Esta Sala de Justicia tiene dicho sobre este particular que:

- Aceptar y desempeñar un cargo para el que no se tiene suficiente formación constituye una negligencia relevante a los efectos de incurrir en responsabilidad contable ya que, dicha limitación de la formación, no exime de los deberes de garantizar la integridad de los fondos públicos gestionados (Sentencia 31/04, de 20 de diciembre).
- La condición de cargo electo, al que se accede por sufragio y no por procedimientos administrativos de selección, no resulta suficiente para eludir la imputación de negligencia grave pues si un gestor público considera que tiene una formación técnica limitada, debe extremar las cautelas en su actuación (Sentencia 17/06, de 16 de noviembre)."

Con referencia concreta a los siete trienios pagados al propio demandado por el importe de los trienios de la OAC, cuando habían sido devengados en sus destinos anteriores en la Carrera Judicial, se invoca por su representación procesal la Sentencia n.º 5/2022, de 21 de julio de 2022, dictada por el Departamento 1º de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal de Cuentas, en la que no se apreció responsabilidad contable de la Gerente de una Universidad pública por determinadas retribuciones pagadas indebidamente a algunos profesores. En este caso concreto, si bien correspondía a la Gerente ordenar el pago de la nómina de todo el personal de la Universidad, la sentencia consideró que no cabía apreciar en su actuación la concurrencia de dolo ni de negligencia grave, “pues a pesar de que, como gerente y por delegación del rector, autorizó con su firma el pago de la nómina de la totalidad de los empleados de la Universidad, no le correspondía determinar ni participaba, en la práctica, en la determinación de las cantidades concretas con las que se debía retribuir a los docentes como consecuencia de su participación en los contratos de colaboración”.

Ahora bien, los hechos enjuiciados en la presente causa contable son distintos a los analizados en aquella sentencia. En el presente caso, la responsabilidad contable del Director de la Oficina, en cuanto ordenador del pago de la nómina de la totalidad del personal de la OAC, no se refiere a unos complementos de cuyo reconocimiento y cuantificación no haya podido tener conocimiento, sino que se refiere precisamente al importe de los trienios abonados en su propia nómina, importe que experimenta un incremento muy sustancial desde el año 2012 en adelante. Es evidente que un incremento sustancial y repentino en las propias retribuciones no pasa desapercibido a quien se beneficia de él, por lo que, en este caso, no puede operar una exención de responsabilidad basada en la inexigibilidad de que quien ordena el pago de la nómina de todo el personal de una entidad pública conozca al detalle todos los conceptos retributivos de cada una de las nóminas individuales. El propio letrado del demandado, con referencia a uno de los testimonios prestados en el juicio, admitió que el Sr. D. pidió explicaciones al Sr. J. sobre el sustancial incremento de sus retribuciones por trienios. Ahora bien, esta petición de explicaciones no basta para alcanzar el nivel de diligencia que la Sala de Justicia impone a los gestores de fondos públicos. Ese nivel de diligencia especialmente exigente habría requerido que el Sr. D., en lugar de aceptar acríticamente las explicaciones (las que fuesen) que el Sr. J. le diera, hubiese aplicado sus conocimientos jurídicos para comprobar si, efectivamente, el incremento retributivo en cuestión tenía o no el debido sustento legal. La omisión de esa comprobación constituye negligencia en la gestión de los fondos



TRIBUNAL DE CUENTAS

públicos, que merece la calificación de grave, ya que, por su naturaleza eminentemente jurídica, era una comprobación que un magistrado de carrera podía fácilmente realizar.

Por todo lo anterior, resulta incontrovertible que don D. no actuó con el “plus de diligencia” o “diligencia especialmente cualificada” en la gestión de los fondos públicos de la OAC, conforme exige la consolidada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas a la que se ha hecho referencia anteriormente; por el contrario, el Sr. D. incurrió, como mínimo, en negligencia grave al hacer completa dejación en el Sr. J. de sus responsabilidades en materia de gestión económica, y no verificar la conformidad a Derecho de sus resoluciones sobre reconocimiento de antigüedad y trienios al Sr. J. y a la Sra. M., ni del incremento de la cuantía de sus propios trienios a partir del año 2012.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos hasta ahora, debe concluirse que concurren todos los requisitos legalmente exigidos para considerar a don D. responsable contable por el daño causado a los fondos públicos de la OAC, como consecuencia de los pagos injustificados a que hacen referencia los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto y octavo de la presente resolución.

DÉCIMO. - Una vez que se ha establecido que sí concurren en el Sr. D. todos los requisitos legalmente exigidos para la exigencia de responsabilidad contable, procede dar respuesta a la alegación de prescripción de dicha responsabilidad, formulada por su representación procesal en las contestaciones a las demandas de la OAC, y reiterada por su letrado en el acto del juicio.

De acuerdo con el apartado 1 de la D.A. 3ª de la LFTCu “las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen”. Luego, el plazo de cinco años comienza a correr “desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos”, lo que, en el presente caso, obliga a considerar las fechas en que se pagaron las nóminas que incluían las retribuciones injustificadas. Por lo tanto, transcurrido el plazo de cinco años desde dichas fechas, prescribiría la responsabilidad contable derivada de los correspondientes pagos, a no ser que antes de que se completase dicho plazo se hubiese ocurrido alguna de las actuaciones que interrumpen el plazo de la prescripción, a las que se refiere el apartado 3 de la citada D.A. 3ª de la LFTCu, en los siguientes términos: “el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad”. En el presente caso, el plazo de la prescripción de la responsabilidad contable del demandado se interrumpió el día 27 de marzo de 2018, que es cuando se aprobó el “Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña nº 5/2018 Oficina Antifraude de Cataluña, ejercicio 2015”. Tal y como se recoge en el hecho probado octavo de la presente resolución, con fecha 14 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas un escrito presentado por don D. (folios 4-21 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018, de las que dimana el PRA nº B-72/2022), en el que, entre otros extremos, ponía de manifiesto que, a través de la página web de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, había tenido conocimiento del contenido del precitado informe de fiscalización, y pedía que se le tuviera por personado en calidad de interesado, y que se archivase cualesquiera actuaciones que, en relación con dicho informe, hubieran podido incoarse en el Tribunal de Cuentas.

No se ha acreditado por la parte actora que el demandado hubiese tenido conocimiento del procedimiento fiscalizador con anterioridad a la aprobación del precitado informe de fiscalización, por lo que debe atenderse a la fecha de aprobación de éste a efectos de interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad contable del Sr. D. Además de lo anterior, debe añadirse que, en el escrito de contestación a la demanda presentado en el PRA nº B-72/2022 por la representación procesal del demandado, se admite expresamente que la prescripción de la responsabilidad contable se habría interrumpido con la aprobación del citado Informe de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Fiscalización nº 5/2018, esto es, el día 27 de marzo de 2018.

En consecuencia, fijado el día 27 de marzo de 2018 como fecha de interrupción del plazo de la prescripción de la responsabilidad contable de don D., ha de considerarse prescrita la responsabilidad contable derivada de todos los pagos injustificados efectuados antes del día 27 de marzo de 2013, pues, respecto a esos pagos, se habría completado el plazo de prescripción de 5 años establecido en el apartado 1 de la D.A. 3ª de la LFTCu.

Por el contrario, en cuanto a la responsabilidad contable derivada de los pagos injustificados posteriores al 27 de marzo de 2013, no estaría prescrita pues, habiéndose interrumpido el plazo de prescripción el día 27 de marzo de 2018 (cuando se aprobó el informe de fiscalización), a partir de esta fecha, tampoco habría llegado a completarse el plazo especial de 3 años a que se refiere el apartado 2 de la mencionada D.A. 3ª, teniendo en cuenta que, como se ha mencionado ut supra, con fecha 14 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas un escrito presentado por don D. pidiendo que se le tuviera por personado y se archivase cualesquiera actuaciones que, en relación con el informe de fiscalización de referencia, hubieran podido incoarse en el Tribunal de Cuentas. Este escrito fue incorporado a la pieza de Diligencias Preliminares n.º B-101/2018, y durante su tramitación se dio conocimiento al demandado de todas las actuaciones. Finalmente, dichas diligencias preliminares concluyeron mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2019, notificado al Sr. D. con fecha 3 de abril de 2019, por el que se desestimó el recurso de reposición que interpuso el propio demandado contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2018, en el que se propuso a la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas el nombramiento de un Delegado Instructor para la práctica de las actuaciones previstas en el artículo 47.1 de la LFTCu (folios 136-202 de las Diligencias Preliminares n.º B-101/2018).

Posteriormente, tras el nombramiento de Delegado Instructor por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, de 23 de mayo de 2019, se procedió a la apertura de las Actuaciones Previas n.º 68/19, en las que, con fecha 17 de enero de 2022, se notificó a don D. la Providencia del Delegado Instructor, de 12 de enero de 2022, por la que se le citaba para el acto de la liquidación provisional, confiriéndole un plazo de diez para formular alegaciones y aportar documentos (folios 89-90 de las Actuaciones Previas n.º 68/19).

Por todo lo anterior, debe concluirse que, conforme a lo previsto en el apartado 3 de la D.A. 3ª LFTCu, en ningún momento se han paralizado ni tampoco han terminado las actuaciones ante este Tribunal de Cuentas derivadas de la puesta en conocimiento de los hechos contenidos de en el citado Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña n.º 5/2018, de 27 de marzo de 2018.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, resulta acreditado que no está prescrita la responsabilidad contable de don D. por los pagos injustificados de fecha posterior al 27 de marzo de 2013, y que se recogen detalladamente a continuación:

1) Pagos injustificados por trienios al Director de la OAC.

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha
Abril	2.854,52	26/04/2013
Mayo	2.854,52	27/05/2013
Junio	5.709,04	21/06/2013
Julio	2.854,52	25/07/2013
Agosto	2.854,52	22/08/2013
Septiembre	2.854,52	25/09/2013



TRIBUNAL DE CUENTAS

Octubre	2.854,52	24/10/2013
Noviembre	2.854,52	26/11/2013
Diciembre	5.709,04	18/12/2013
TOTAL	31.399,72	

AÑO 2014		
Mes	Importe	Fecha
Enero	2.854,52	25/01/2014
Febrero	2.854,52	25/02/2014
Marzo	2.854,52	26/03/2014
Abril	2.854,52	24/04/2014
Mayo	2.854,52	27/05/2014
Junio	5.709,04	20/06/2014
Julio	2.854,52	24/07/2014
Agosto	2.854,52	25/08/2014
Septiembre	2.854,52	25/09/2014
Octubre	2.854,52	27/10/2014
Noviembre	2.854,52	25/11/2014
Diciembre	5.709,04	19/12/2014
TOTAL	39.963,28	

Por lo tanto, en cuanto a la responsabilidad contable no prescrita del Sr. D. por razón del pago injustificado de los trienios devengados en destinos anteriores como si se hubieran devengado en la OAC, se cifra en la cantidad total de 71.363,00 euros.

2) Pagos injustificados por trienios al jefe del del Área de Administración, Recursos Humanos y Presupuesto, derivados de un indebido reconocimiento de antigüedad.

AÑO 2013		
Mes	Importe	Fecha ordenación del pago
Abril	776,85	26/04/2013
Mayo	776,85	27/05/2013
Junio	1.553,70	21/06/2013
Julio	776,85	25/07/2013
Agosto	776,85	22/08/2013
TOTAL	4.661,10	

En consecuencia, por lo que se refiere a la responsabilidad contable no prescrita del demandado por razón del pago injustificado de trienios al Sr. J., con base en el indebido reconocimiento de antigüedad por los servicios que éste prestó en la mercantil pública SAICAR, se cifra en el importe



TRIBUNAL DE CUENTAS

total de 4.661,10 euros.

3) Pagos injustificados por trienios a la Directora Adjunta derivados de un indebido reconocimiento de antigüedad.

Estos pagos injustificados son los relacionados en el hecho probado séptimo de la presente resolución, pudiéndose constatar que todos ellos son de fecha posterior al 27 de marzo de 2013, por lo que no está prescrita la responsabilidad contable del Sr. D. derivada de estos pagos injustificados de trienios a la Directora Adjunta.

Por lo demás, debe precisarse que, si bien ha resultado acreditado que el daño causado a los fondos públicos de la OAC por este concepto asciende a un importe total de 6.320,26 euros, la cantidad reclamada por la Oficina en sus demandas es ligeramente inferior, cifrándose en 6.317,17 euros, por lo que, atendiendo a la exigencia de congruencia de las sentencias, la declaración de responsabilidad contable se referirá a esta última cantidad.

En definitiva, debe concluirse que la responsabilidad contable del demandado no extinguida por causa de prescripción queda cifrada en la cantidad total de 82.341,27 euros, que resulta de sumar los importes de las responsabilidades contables no prescritas por los tres conceptos detallados ut supra.

UNDÉCIMO. - Por todo lo anterior, debe condenarse a don D., como responsable contable directo, al reintegro de la cantidad de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (82.341,27 euros), a la que asciende el importe total en que se ha cifrado su responsabilidad contable no extinguida por causa de prescripción; cantidad ésta a la que habrán de añadirse los correspondientes intereses legales devengados, cuyo cómputo se iniciará, para cada uno de los pagos injustificados, en las fechas en que se realizaron, de acuerdo con las tablas del anterior fundamento jurídico décimo y del hecho probado séptimo, y considerándose realizados los pagos a la Sra. M. el último día del mes que se indica en dichas tablas.

DUODÉCIMO. - Por último, por lo que se refiere al pago de las costas de la primera instancia, de conformidad con el artículo 394.2 de la LEC, no procede su imposición a ninguna de las partes, al haberse estimado parcialmente las demandas de la OAC y no apreciarse que hayan litigado con temeridad.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.

IV.- FALLO

Estimo parcialmente las demandas de responsabilidad contable por alcance interpuestas por la Oficina Antifraude de Cataluña en los procedimientos de reintegro por alcance acumulados nº B-72/2022 y nº C-9/2024, a las que se ha adherido el Ministerio Fiscal, contra don D., y, en consecuencia:

PRIMERO. - Declaro que el importe total en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos de la Oficina Antifraude de Cataluña, del que responde don D. por no estar afectado por la prescripción, asciende a OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (82.341,27 euros).

SEGUNDO. - Declaro responsable contable directo del alcance a don D.

TERCERO. - Condeno a don D. al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable.

CUARTO. - Condeno a don D. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución.

QUINTO. - Desestimo las demandas de la Oficina Antifraude de Cataluña en todo lo demás.

SEXTO. - Dispongo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.

Sin costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.